



EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONTROL DE IDENTIDAD.

Tesina de la carrera de Derecho.

Autoras:

Adania Araya Leiva.

Leticia García García.

Profesor Guía:

Javier Rojas-Mery Arcos.

Diciembre, 2025.

TABLA DE CONTENIDOS

I.	Introducción.....	5
	1. Definición de los temas.....	5
	2. Hipótesis.....	8
	3. Metodología.....	8
II.	Marco teórico.....	9
	1. El Principio de Inocencia.....	9
	2. El Principio de Proporcionalidad.....	11
	3. El Control de Identidad.....	15
	3.1. Requisitos legales del control de identidad.....	17
	3.1.1. Motivación.....	17
	3.1.2. Indicios.....	18
	3.1.3. Proporcionalidad.....	20
	3.2. Hipótesis del control de identidad a la luz del Principio de Proporcionalidad...22	
	3.2.1. Hipótesis 1: Indicio de haber cometido, intentado, o se dispusiera a cometer un crimen, simple delito o falta.....	22
	3.2.1.1. Indicio de que hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta.....	22
	3.2.1.2. Indicio de que se dispusiere a cometerlo.....	23
	3.2.2. Hipótesis 2: Que pudiere suministrar información útil para la indagación de un crimen, simple delito o falta.....	24
	3.2.3. Hipótesis 3: Encapuchamiento o emboce para ocultar, dificultar o disimular la identidad.....	25
	3.2.4. Hipótesis 4: Antecedentes que permitan inferir sobre una orden de detención pendiente.....	27
	4. Las Policías.....	28
	4.1. Rol auxiliar del Ministerio Público.....	28
	4.2. Facultades otorgadas en el Control de Identidad	29
	4.2.1. Obligaciones.....	29
	4.2.2. Límites.....	29
	4.2.3. Concordancia con las instrucciones dadas por el Ministerio Público...29	
	4.3. Reglamento interno de las Policías.....	30

III.	Marco Normativo.....	33
	1. Dogmática.....	33
	2. Problemas de constitucionalidad y legalidad.....	35
	3. Posible tensión con el Principio de Inocencia.....	38
	3.1. Problema con los indicios.....	38
	3.2. Estigmatización según la experiencia policial.....	40
	4. Estándares internacionales.....	43
	4.1. Convención Americana de Derecho Humanos.....	43
	4.2. Organización de las Naciones Unidas.....	44
	4.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	44
	4.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	45
	4.5. Control de identidad en el derecho comparado.....	45
	4.5.1. Stop and Search (SAS) en Inglaterra.....	45
IV.	Jurisprudencia.....	48
	1. Jurisprudencia Nacional.....	48
	2. Tendencias jurisprudenciales.....	50
V.	Conclusión.....	50
	1. Visión general del tema.....	50
	2. Valoración de la hipótesis.....	50
	3. Sugerencias.....	51
	3.1. Sugerencias normativas.....	51
	3.2. Sugerencias prácticas en el rol de los policías y la actuación judicial.....	52
VI.	Bibliografía.....	53

TABLA DE ABREVIATURAS.

CPP	Código Procesal Penal
CPR	Constitución Política de la República
CS	Corte Suprema
MP	Ministerio Público.
Art.	Artículo

EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONTROL DE IDENTIDAD.

Resumen (Abstract):

Al revisar las circunstancias que el control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal chileno tiene, se puede dar cuenta de que aquellas se describen con palabras que pueden parecer muy amplias y susceptibles de interpretaciones que pueden quedar a la discrecionalidad del funcionario policial.

La presente investigación analiza críticamente la figura del control de identidad y cómo las facultades contenidas en ella pueden llevar a una eventual tensión con el Principio de Inocencia y el Principio de Proporcionalidad dependiendo de la actuación de la policía como auxiliar del Ministerio Público. Para este análisis se utiliza el Principio de Proporcionalidad de Alexy en cada hipótesis, en el cual sus tres etapas: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, nos conduce a evaluar si aquellas están acordes con los principios y garantías constitucionales.

Junto a una metodología dogmático-jurídica se analizan normas, doctrina y derecho comparado, lo cual puede evidenciar cómo desde un primer momento se presentan riesgos de que, al realizar un control de identidad, se puedan afectar los derechos fundamentales, de esta manera se deben delimitar criterios objetivos que orienten la actuación policial, conllevando aquello a reforzar la legitimidad del sistema penal.

Palabras claves (Keywords): Control de identidad, Principio de inocencia, Principio de proporcionalidad, policía, persecución penal.

I. INTRODUCCIÓN.

1. Definición de los temas y justificación de su relevancia.

En los últimos años el control de identidad se ha encontrado constantemente presente en la discusión pública, principalmente respecto a si este otorga a las policías un marco de acción lo suficientemente amplio como para que dicho control tenga un efectivo impacto en la persecución penal o por el contrario, si este, tal como existe, es realmente necesario, y si se justifica en cuanto a sus resultados. Si bien, este es un debate de gran importancia en sí mismo, no se debe obviar la

relevancia del principio de inocencia y el principio de proporcionalidad en este, pues en virtud de que dichos principios configurarían en un verdadero límite al control de identidad, así también como un resguardo a las garantías constitucionales y a los derechos fundamentales establecidos en tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales no pueden ser ignorados en ningún actuar policial, y mucho menos en el control de identidad, que puede devenir en una vulneración de dichos derechos fundamentales.

En razón de esto resulta necesario definir ¿qué es el principio de inocencia?, así como ¿qué es el principio de proporcionalidad? con la finalidad de establecer sus límites y, de esta manera, su influencia en el control de identidad para poder llegar a una conclusión respecto a su necesidad como límites ¿son realmente relevantes dentro del control de identidad? o por el contrario ¿el control de identidad puede realizarse de manera independiente a dichos principios?

En primer lugar, es relevante hacer una referencia al principio de inocencia y su vínculo con la calidad de imputado, en tanto esto nos ayudará a establecer su relevancia en el respeto a los derechos fundamentales del individuo sujeto al control de identidad, en tanto su calidad de imputado, protegido por el principio de inocencia, entra en conflicto con la atribución de responsabilidad en un hecho punible realizado por parte de las policías al momento de realizar el control de identidad.

Por su parte, el principio de proporcionalidad resulta relevante al plantearlo como un límite al control de identidad al momento de la actuación de la policía al realizar tal control, debiéndose tener en consideración los límites establecidos para este, tanto en la legislación como en la jurisprudencia chilena, para llegar a una conclusión de si su respeto tiene una real influencia en el trato al individuo sujeto a control de identidad por parte de las policías, en el caso que la actuación de estas se adecúe a dicho principio; o si, por el contrario, dicho principio resulta irrelevante a la luz del control de identidad investigativo del art. 85 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

Es significativo, además, hacer una referencia al posible conflicto entre el control de identidad investigativo y los derechos fundamentales de los ciudadanos, realizando un cotejo en cuanto a las finalidades que este persigue; es decir, se debe poner en una balanza los derechos que este control protege contra los derechos que este control puede llegar a vulnerar.

Tanto el principio de inocencia como el principio de proporcionalidad buscan tutelar los derechos de la persona sometida al control de identidad, lo cual genera un conflicto, en tanto dicho control puede resultar, a su vez, limitante de los derechos que los principios buscan resguardar. Esto en especial consideración a que se puede afirmar que, a ojos de la opinión pública, nuestro país se encuentra en una crisis de seguridad, lo cual autorizaría a las policías a vulnerar los derechos de ciertas

personas para conseguir un fin que resultaría más importante para la sociedad: el adelantamiento de la persecución penal. Puesto a que se tiende a afirmar que dichos principios y su tutela a los derechos fundamentales pasarían a un segundo plano, en consideración a la regulación ya existente del control de identidad investigativo y la finalidad de este, lo cual, sumado a que los límites de dichos principios pueden resultar difusos, nos deja en un limbo respecto de cómo deberían actuar las policías al momento de realizar un control de identidad investigativo.

Esto, a su vez, permite que se tengan en cuenta otros factores al considerar la procedencia o no del control de identidad, tales como la llamada experiencia o discrecionalidad policial, la cual no siempre está ligada a las instrucciones de procedimiento entregadas por la regulación legal, sino más bien, por el contrario, se basa en concepciones subjetivas del funcionario policial que, fundadas en su práctica profesional, lo pueden llevar a un actuar discriminatorio respecto de determinados grupos basándose en sus prejuicios personales. Dado que el control de identidad es, muchas veces, un primer acercamiento al individuo y al conflicto, resulta de suma importancia que este se atenga a las normativas; de lo contrario, se puede llegar al resultado de la detención y/o prueba ilícita, según cada caso.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que un primer acercamiento al control de identidad investigativo del Art. 85 CPP, al cual se hará referencia en el presente texto, entra en conflicto e incluso resulta vulneratorio de los principios de inocencia y proporcionalidad, así como de los derechos fundamentales que estos custodian, por cuanto dicho control posee límites de actuación difusos, principalmente respecto al concepto de “indicios” que autoriza al funcionario policial en su actuar.

Ello permite que el funcionario policial actúe de manera vulneratoria ya que, en primer lugar, podría verse una transgresión al principio de inocencia, toda vez que su actuación puede basarse en ciertas señales que apuntan, dentro de su percepción, a que tal sujeto no cuenta con dicha calidad, lo cual entra en conflicto con el principio antes mencionado, puesto que dicho sujeto no se encuentra condenado, sino que se ejerce su derecho a la libertad ambulatoria. Ello sumado a que se está invadiendo la vida privada del individuo sometido al control de identidad, pues al solicitarle que se identifique se le está requiriendo datos de carácter personal.

En segundo lugar, se vulneraría el principio de proporcionalidad ya que, según el texto legal, no habría un fundamento suficiente que justifique dicha actuación lesiva para la libertad ambulatoria cuando el referido control deviene en un actuar abusivo, sin considerar los fines que se persiguen con dicha institución. De este modo, se configura un actuar que no cumple con los requisitos del principio de proporcionalidad, al resultar desmedido en consideración a las circunstancias, sin perjuicio de que

se otorgue al funcionario policial la posibilidad de justificar su actuación amparándose en el concepto de “indicios”, que autorizarían la realización un control de identidad investigativo.

Es por esto que, desde una postura más garantista, se tiende a preferir que el principio de inocencia y el principio de proporcionalidad tengan un rol más predominante en el control de identidad, es decir, dejar de lado la mera sospecha que, como se mencionó, puede derivar en prácticas discriminatorias , y que el funcionario actúe únicamente ante situaciones o indicios que presenten un carácter grave y preciso. No obstante, en la práctica, ello no siempre ocurre.

A razón de lo expuesto, es que resulta de vital importancia el hacer un estudio metódico al control de identidad desde la perspectiva del principio de inocencia y el principio de proporcionalidad como elementos necesarios, o no, de dicho control, con el objeto de establecer la real necesidad de estos principios dentro del control de identidad investigativo.

2. Hipótesis.

El principio de inocencia y el principio de proporcionalidad se tratarían de elementos necesarios en el control de identidad, en tanto suponen un límite al ejercicio de éste, y asimismo, nos permite denunciar los casos de violencia policial en que aquellos no se respeten, lo cual es de gran incidencia en el resultado de la sentencia definitiva cuando el control de identidad realizado por el personal policial devenga en una detención y posteriormente en un proceso judicial, ya que se plantea que, ante la vulneración de las garantías que limitan el control de identidad, en virtud del principio de inocencia y el principio de proporcionalidad, sería posible invalidar una sentencia definitiva vía recurso de nulidad o recurso de amparo ante una vulneración a dichos principios en la realización del control de identidad.

En consecuencia, sería posible afirmar que tanto el principio de inocencia como el principio de proporcionalidad se ven afectados en la actuación de las policías en el control de identidad cuando no tienen indicios suficientes para justificar su actuación, reforzando la estigmatización social de ciertos grupos minoritarios.

3. Metodología.

Para que la hipótesis anterior resulte comprobada o refutada, se realizará un análisis normativo del control de identidad investigativo estipulado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, así como

un análisis doctrinal y jurisprudencial, para obtener una radiografía del funcionamiento del principio de inocencia dentro del control de identidad.

II. MARCO TEÓRICO.

1. El Principio de Inocencia.

Si bien el principio de inocencia ha sido latamente desarrollado y discutido, existen diversas perspectivas desde las cuales este puede ser analizado, y en el presente texto lo haremos a la luz del control de identidad, toda vez que dicho principio puede actuar como un límite a las actuaciones policiales en el contexto de este último. En primer lugar, es relevante darle un tratamiento individual con la finalidad de definir qué se entiende por principio de inocencia, en qué parámetros opera y su aplicación práctica en nuestro país. Así, teniendo este punto desarrollado, podremos direccionar dicho concepto a su vinculación con el control de identidad investigativo del artículo 85 del CPP.

El principio de inocencia es uno de los principios fundamentales que rigen el ordenamiento jurídico, y en particular el procedimiento penal, tanto en nuestro país como internacionalmente, y generalmente es identificado con la conocida frase “*se es inocente hasta que se demuestre lo contrario*”, la cual tiene en nuestro ordenamiento jurídico su base en el Art. 4 del CPP, el que establece la Presunción de inocencia del imputado como un principio básico, que estipula: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”.

Este artículo da a entender que, en caso de haber un imputado, se podrá declarar su inocencia o culpabilidad cuando ella sea declarada por un tribunal competente en una sentencia definitiva que se encuentre firme. Sin embargo, el proceso penal posee ciertas etapas previas antes de la dictación de una sentencia. En el tema particular al que esta tesina se refiere, podemos preguntarnos si se tenía o no consideración de este principio. A saber, el Ministerio Público (en adelante MP) debe declarar luego de la etapa investigativa si seguirá o no con el proceso; no obstante, previamente a esto, la persona a quien se le investiga en este caso fue alguien que pasó por un control de identidad investigativo por parte de un policía que, según su experiencia policial, en muchos casos, fundamenta el control y la detención de esta persona sobre la base de indicios.

Ahora bien, a pesar de no encontrarse este principio reconocido expresamente en la Constitución Política de la República (en adelante CPR), sí tiene rango constitucional puesto que se encuentra consagrado en tratados internacionales ratificados por Chile. Tal como es el caso de la

Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Maturana (2010) afirma que *“La Convención Americana de Derechos Humanos dispone en el numeral 2 del artículo 8 que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”, y en los mismos términos el N° 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. (p. 142).*

Es menester, por lo tanto, hacer referencia a la calidad de imputado, puesto que respecto a este se establece la presunción de inocencia en el CPP. En tal sentido, el artículo 7 del CPP consagra que, en razón a la calidad de imputado, *“Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.”*. Esto es de suma importancia, ya que tal como indica el precepto, la calidad de imputado abre la puerta para que el sujeto ejerza una pluralidad de derechos, facultades y garantías, principalmente los consagrados en los artículos 93 y 94 del CPP, los cuales se le reconocen mientras tenga dicha calidad de imputado.

En virtud de lo anterior, y para definir si el sujeto a quien se le realiza un control de identidad tiene la calidad de imputado y, por lo tanto, le es aplicable el principio de inocencia, es importante saber desde cuándo se entiende por iniciado el procedimiento y si este abarca el control de identidad investigativo del Art. 85 CPP.

Al respecto, el inc. 2 del Art. 7 del CPP establece que *“Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realice por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.”* Por lo tanto, desde un primer alcance y guiándonos por el nombre de dicho control, podemos afirmar que, al tratarse de una diligencia investigativa, el control de identidad del Art. 85 del CPP forma parte del proceso y, en consecuencia, el sujeto sometido a este tiene calidad de imputado y se ve amparado por el principio de inocencia.

En lo concerniente al principio de inocencia en relación al control de identidad, se entiende que el primero podría tener un rol limitante respecto del segundo, puesto que el principio de inocencia actúa en defensa de las garantías del imputado desde que este tiene la calidad de tal, es decir, desde que comienza la investigación, abarcando esto el control de identidad; por lo tanto, el respeto a dicho principio puede configurar una limitante al actuar de las policías en consideración de la condición de

inocente del imputado, hasta que se dicte la sentencia definitiva y esta se encuentre firme.

Como se verá más adelante, resulta especialmente relevante este punto en consideración a los llamados **indicios**, toda vez que la policía, en virtud de un mandato, ejerce su deber de realizar el control de identidad al observar a un sujeto desarrollando su vida en la vía pública e identifica en este alguno de los indicios que le permiten llegar a la convicción de que se encuentra ante una de las hipótesis de procedencia del control de identidad investigativo del Art. 85 CPP. De modo que las policías deberían poseer indicios objetivos de que tal sujeto se encuentra dentro de la hipótesis de dicho artículo, por lo que se puede considerar que la autoridad policial estima que, desde un principio, al observar al sujeto, este no es inocente, sino lo contrario: presenta o expresa, sea con su comportamiento o su imagen, indicios que hacen procedente un control de identidad respecto de su persona, interrumpiendo su libertad ambulatoria.

De esta manera, desde un primer momento en el control de identidad, incluso antes de que este se practique, se puede vislumbrar una etiquetación del sujeto, entendiendo como tal la actividad de la policía de ubicar en el entorno a una persona y atribuirle una responsabilidad en un hecho punible que este habría cometido, dispuesto a cometer o respecto del cual tendría información, en base a los indicios, todo esto incluso antes de que el funcionario policial se acerque al sujeto con la finalidad de solicitarle un medio de identificación, pues aquel ante los ojos del policía ya no tendría la calidad de “inocente”. Lo cual es trascendente respecto de todo el proceso de investigación en que el MP se encargará de probar cierto grado de participación de dicho sujeto en el ilícito de que se trate, no obstante, dándole respeto a su calidad de inocente mientras no exista una condena en su contra y este, además, cuente con todo un catálogo de derechos que le permiten no solo el defenderse de tal acusación, sino que además que se respeten sus derechos fundamentales.

Así, teniendo en consideración la situación asimétrica en que se encuentra el sujeto frente no solo al MP, en caso de que el control de identidad avance a la formalización de la investigación, sino que en el mismo control de identidad se encuentra en una posición de desventaja frente a las fuerzas policiales, visto que en la mayoría de los casos se trata de un ciudadano que se ve enfrentado a un funcionario policial que representa la fuerza punitiva del Estado, lo cual puede provocar distintas reacciones en dicho sujeto, desde la colaboración, el nerviosismo, o incluso que dicha situación escale al uso de violencia por parte ciudadano hacia el funcionario policial o viceversa.

2. El Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad resulta relevante al discutir cualquier actuación que ponga en riesgo los derechos fundamentales. En el presente texto se hará referencia a dicho principio a la luz del control de identidad, considerando que aquel puede resultar vulneratorio de los derechos fundamentales del sujeto sometido a este. Así, Carbonell (2008) indica que “*El principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado*” (p. 10), y en el caso particular del control de identidad puede resultar afectada en una primera instancia la libertad ambulatoria de los ciudadanos, en tanto las policías están autorizadas a realizar el control de identidad en el lugar que el individuo sometido a control de identidad se encuentre, siempre que sea en ese lugar si de control de identidad investigativo se trata.

Por lo que es especialmente relevante que este principio sea considerado no solo al momento de establecer las leyes, y en este caso la normativa del control de identidad investigativo en el Art. 85 del CPP, sino también, como se desarrollará más adelante, es importante que este principio se tenga a la vista por parte de los funcionarios policiales al momento de realizar un control de identidad, tanto en el cuerpo normativo del CPP como, a su vez de los manuales e instructivos internos que tienen las policías para realizar dicho control.

“*El principio de proporcionalidad exige que no exista privación de la libertad personal si no puede formularse, siquiera en grado de sospecha, un juicio de probabilidad acerca de la existencia del delito y de la participación del imputado.*” (Horvitz & López, 2002, p. 366). Por lo tanto, al momento de realizar el control de identidad, se debe tener en cuenta que los indicios, concepto que será a futuro desarrollado, sean de la entidad suficiente para que no solo se cumpla con los requisitos del Art. 85 del CPP, sino que además se esté dando cumplimiento a las garantías constitucionales y tratados internacionales que protegen al imputado, a fin de no devenir en un control de identidad ilegal, el cual no tiene valor en un posible juicio oral posterior, en el caso de que éste devenga en un antecedente para la investigación de un hecho punible o incluso en el caso de que dicho control de identidad no avance. De igual manera se debe dar el debido respeto a los derechos del individuo sujeto al control de identidad.

En consecuencia, habiendo definido su importancia en el tema a tratar, es menester dar un trato individual al principio de proporcionalidad. A grandes rasgos, es posible afirmar que, según Arnold, R. Martínez, J. & Zuñiga, F. “*se trata esencialmente de un principio destinado a proteger los derechos y libertades*” (2012, P. 68), pero ¿de qué manera le da protección a los derechos y libertades?

Es posible afirmar que el principio de proporcionalidad actúa como una limitación a cualquier actuación estatal, pero principalmente a la labor legislativa y judicial, toda vez que debe tenerse en especial consideración al momento de establecer cualquier institución que puede resultar vulneratoria;

aunque no debe obviarse el hecho de que el control de identidad, en este caso, no ha sido establecido con la finalidad de vulnerar derechos y libertades de los ciudadanos, sino, por el contrario, atendida la historia de su establecimiento, este fue creado para realizar un adelantamiento en la persecución penal y, con ello cumplir con finalidades tales como la seguridad dentro de un Estado de Derecho.

Además, labor judicial ya que, como se viene adelantando en este trabajo, el Art. 4 CPP establece que debe existir una sentencia firme para tener la calidad de culpable de un delito, es decir, hay una labor judicial respecto a la tarea que tiene el juez y el tribunal en la situación de ventilarse el caso en el Juzgado de Garantía o el eventual Tribunal Oral en lo Penal, respectivamente, para que se respeten los derechos y garantías del imputado, se presume la inocencia de este hasta una eventual sentencia que fue originada por un control de identidad investigativo. Empero, es un hecho que en el control de identidad se desarrolla en una constante batalla entre la persecución penal y las finalidades que el adelantamiento de esta pueda cumplir para con la sociedad, versus el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos garantizados por las leyes, el texto constitucional y tratados internacionales; y también es un hecho que, en la práctica resulta, difícil el encontrar el llamado punto medio, esto es, una persecución penal efectiva que a su vez no resulte vulneratoria de libertades.

“La nueva concepción liberal del Estado y de la actividad de Policía que surge en el siglo XIX, caracterizada por el reforzamiento de la protección de las esferas jurídicas individuales mediante el reconocimiento de una serie de derechos que limitan la intervención del Estado en el ejercicio de su potestad de policía, determina un claro desarrollo del principio. De manera que la actividad de policía no se concibe como un poder ilimitado, sino que se van configurando una serie de normas y principios de los que deriva que las intervenciones policiales sólo son lícitas en la medida que son imprescindibles y adecuadas a los fines que persiguen” (Molina, 2023, p.8).

Pero, tal como se mencionó, se produce un problema al momento en que el funcionario policial debe, en un periodo de tiempo acotado, realizar la calificación respecto a si las medidas a tomar, en el presente caso realizar el control de identidad, cumple con las características de imprescindible y adecuado para el fin a perseguir. Esto además, teniendo en consideración la llamada por los medios de comunicación –sobre todo noticieros– “crisis de seguridad”, que ha situado a la población en un ambiente de incertidumbre e incluso temor, genera que se imponga un peso adicional en las policías al momento de actuar, entendiendo que dicha intervención sea percibida como una solución efectiva a la persecución del crimen, sin atender a los diversos factores que influyen en esta y en la percepción de la ciudadanía respecto de la situación actual que se tiene sobre seguridad.

De esta manera, el principio de proporcionalidad según Horvitz & López (2002) *“exige que las medidas que se adopten estén en relación proporcional con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar y con*

la gravedad del hecho que se investiga” (p. 397). Por consiguiente, considerando que en el control de identidad la finalidad es obtener la identidad del individuo sujeto a este control, al tenerse una idea de que aquel pueda estar dentro de las hipótesis que establece el Art. 85 CPP, es importante que se siga el protocolo establecido, considerando principalmente las hipótesis de flagrancia contempladas en el Art. 130 del CPP, como a su vez del delito cometido. Ante esto, es importante destacar la problemática que ha surgido respecto a las “denuncias anónimas” realizadas a las policías, las cuales los autorizan a la realización de un control de identidad teniendo únicamente dicha llamada como antecedente y el posterior cuestionamiento respecto de si estas llamadas son efectivas, además de qué requisitos deben cumplir para hacer procedente un control de identidad y que este constituya una respuesta proporcional por parte de las policías a los antecedentes que se ponen a su disposición.

En otro curso de ideas, es importante destacar que *“el principio de proporcionalidad se asienta sobre dos presupuestos, uno formal, constituido por el principio de legalidad, y otro material, el principio de justificación teleológica.”* (Horvitz & López, 2002, p. 458). Por ello resulta pertinente hacer una breve referencia a ambos principios. En primer lugar, el principio de legalidad el cual *“se encuentra consagrado en los incs. 7° y 8° del art. 19 N° 3 CPR, con arreglo a los cuales “ningún delito se castigará con otra pena que la que le señala una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado” (nullum crimen nulla poena sine lege praevia) y “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que sanciona esté expresamente descrita en ella” (nullum crimen nulla poena sine lege scripta et certa). Ambos preceptos se encuentran también en el artículo 1° inciso primero Cp y el principio relativo a la legalidad de las penas se reitera asimismo en el artículo 18 del mismo cuerpo legal. Se consagra también el principio de reserva en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11. 2), en el art. 15.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y en el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”* (Politoff, S., Matus, J., Ramírez, M., 2009, p. 93). Dicho principio se puede extrapolar al principio de proporcionalidad en relación al control de identidad, en la medida que las actuaciones de las policías deben siempre seguir los parámetros de las leyes que los autorizan a actuar, además de que dicha actuación sea proporcional con la finalidad que dicha ley persigue, en este caso, un adelantamiento de la persecución penal.

Por su parte, el principio de justificación teleológica, se refiere a que, en las palabras de Velásquez, F. (2011), *“el enjuiciamiento en torno a la admisibilidad o no de las injerencias del Estado en la esfera de los derechos de los ciudadanos, se debe sujetar a ciertos valores llamados a salvaguardar la actividad de los poderes públicos, los que deben tener una fuerza constitucional suficiente, de tal manera que se puedan enfrentar a los valores que representan los derechos fundamentales restringidos; dicho de otra forma: el axioma en examen requiere que toda limitación a los derechos del ciudadano, persiga la consecución de fines genuinos en el marco de una sociedad organizada*

democráticamente, y ellos lo son cuando tienen legitimidad constitucional y poseen relevancia social en el marco del Estado democrático de Derecho.” (p. 110), en otros términos, tal como se ha planteado, el principio de proporcionalidad hace un llamado a tener en consideración la finalidad de la institución de que se trate, en este caso el control de identidad, en tanto ésta resulta vulneratoria de derechos fundamentales de la persona, principalmente, su libertad ambulatoria.

Así, el principio de proporcionalidad se trataría de un límite *implícito* que se encuentra en el texto legal que regula el control de identidad y además, las policías deben atenerse al espíritu de la ley teniendo en consideración los fines perseguidos en esta al realizar sus actuaciones.

3. El Control de Identidad.

El control de identidad es una facultad autónoma que no se encuentra específicamente regulada en el art. 83 del CPP, referido a las actuaciones de las policías sin orden previa. A saber, tenemos dos tipos de controles: el *control de identidad investigativo*, que se encuentra regulado en el art. 85 del mismo cuerpo normativo, y el control de identidad preventivo regulado en la Ley 20.931 que mejora la persecución penal para los delitos de robo, hurto y receptación.

Por regla general, las policías no se encuentran facultadas para realizar interceptación a personas ni requerir su identificación, ya que esto se fundamenta en la manifestación de la libertad ambulatoria como garantía constitucional, sumado al hecho de ser auxiliares en las funciones del MP y, generalmente, necesitan una autorización previa de dicha entidad para realizar sus actuaciones.

Sin embargo, las policías sí se encuentran obligadas, a realizar dicho control en determinados casos, así, solicitarán los documentos necesarios para verificar la identidad en dichas situaciones que más adelante se tratarán.

Respecto a esta breve introducción, resulta pertinente destacar que el tema referido en esta tesina se desarrollará completamente a tenor del Art. 85 del CPP, a saber, **el control de identidad investigativo**.

El control de identidad surge de una necesidad del Estado en un adelantamiento a su rol protector de la ciudadanía, esto en razón del contrato social en que la sociedad le entrega al Estado la fuerza para enfrentarse a ciertas situaciones a cambio de que aquel entregue a la ciudadanía su protección, dejando atrás el “ojo por ojo, diente por diente”. Este deber en el adelantamiento excede la función de la policía en el procedimiento penal instaurado en el Art. 79 CPP, ya que las policías son auxiliares del MP respecto a las tareas de investigación y, con previa autorización de tal institución,

proceden en su actuar.

Empero, tal como lo adelantamos, el control de identidad autoriza a las policías a actuar sin orden previa, siempre que se encuentren ante casos fundados en el Art. 85 CPP. Respecto a esto, se presenta la problemática de que tales casos enunciados en dicho artículo no siempre cuentan con la debida fundamentación en el caso particular, y puede que, tal como será desarrollado más adelante, no cumplan con los requisitos establecidos por el principio de proporcionalidad. Existiendo así cuatro hipótesis de procedencia en el control de identidad investigativo instaurado en dicho artículo, a saber:

1. Cuando estimare que existe algún indicio que se hubiese cometido, o se intentare, o se dispusiese a cometer un crimen, simple delito o falta o que se dispusiera a cometerlo.
2. Que la persona pudiese administrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta.
3. En el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar su identidad.
4. Si existen antecedentes que permiten inferir que determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

Respecto a estas hipótesis, hay dos palabras claves que llaman particularmente la atención, en lo que concierne tanto su utilización directa o indirecta en tal proceso, como a su incerteza conceptual. Las palabras “indicio” e “inferir” utilizadas en estas hipótesis dejan con más dudas que seguridades. El concepto “indicio” es una noción que genera discusión tanto dogmática como jurisprudencialmente, con un amplio debate que será analizado más adelante. En este contexto, podemos mencionar como idea inicial que, en algunos casos, la realidad supera el derecho, y muchas veces el derecho tiene que ceder ante la realidad fáctica de la situación.

Ante tales casos, es menester que a las policías se les permita actuar de oficio en el control de identidad, tal como lo estipula y faculta el Art. 85 del CPP, a saber, actuar sin orden previa, con ello realizando un adelantamiento en la persecución del crimen en consideración de este y otros valores considerados como importantes para la sociedad. La justificación de tal facultad se encuentra ligada a la eficacia persecutoria penal.

Sin embargo, debemos hacer una crítica respecto a lo que se entiende por indicios o inferencias, pues, unido a esto, el problema se encuentra vinculado al Principio de Inocencia, ya que aun cuando exista un marco de aplicación en el Art. 85 CPP en que se permite actuar de oficio en dichos casos fundados, esto, en concordancia con el Art. 83 del mismo cuerpo legal, en muchas ocasiones no existe propiamente tal una base que permita justificar de forma fáctica y fehaciente que nos encontramos ante dicha situación.

De manera tal que, las policías pueden incluso justificar su actuar en su experiencia policial, la cual tiene su origen en una persona natural, moldeada por su propia experiencia en el rubro, en que la subjetividad, se quiera o no, juega un rol en dicho actuar, esto incluso con la formación que se da dentro de la academia y las constantes capacitaciones que se entregan, así, teniendo además inferencias respecto de sus experiencias personales. Y todo esto, a ojos del policía, puede “justificar” este actuar, sea de forma racional o inconscientemente, fundado en prejuicios respecto de determinadas personas, repercutiendo y trayendo como eventual consecuencia el desconocimiento del trato de inocente que corresponde al individuo que está siendo controlado.

3.1. Requisitos legales del control de identidad.

Para que se realice el control de identidad, es necesario que se trate de alguna de las hipótesis antes mencionadas, en las cuales el funcionario policial se encuentre en el deber de realizar dicho control de identidad.

Además, dicho funcionario debe realizar el procedimiento aplicable, sea este detener a la persona y solicitar su identificación en el lugar en que se está efectuando el control, y sin la necesidad de trasladarlo a una unidad policial, dándole las facilidades para esto, incluso encontrándose facultado el funcionario a utilizar medios electrónicos para comprobar la identidad del sujeto. Dentro de los documentos con los cuales la persona puede acreditar su identidad se encuentran la cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o pase escolar.

Dentro del control de identidad podrá el funcionario policial, además, proceder a la revisión de vestimentas, el equipaje y el vehículo de la persona sujeta a control, esto también en el lugar de la actuación policial, sin necesitar indicios adicionales. No obstante, sí es necesario que haya existido desde un principio un indicio que hiciera procedente dicho control de identidad, ya que de lo contrario se tratará de un control de identidad ilegal y, en caso de encontrar alguna prueba en el ejercicio de su labor investigativa, esta devendría en prueba ilícita.

3.1.1. Motivación.

Dentro del contexto histórico global y, específicamente, de nuestro país, el control de identidad surge a partir de una necesidad del Estado de un adelantamiento en su rol protector de la ciudadanía, en virtud del contrato social.

Según Irarrázabal, P., *“La facultad policial de control de identidad fue creada en 1998 por la Ley 19.567 como una medida entre otras para el fortalecimiento del sistema democrático. Su dictación fue resultado de una negociación parlamentaria donde se buscaba eliminar las ofensas de vagancia y mendicidad del Código Penal y el amplio poder policial para poder arrestar cualquier persona considerada como sospechosa por la policía, la llamada “detención por sospecha” regulada en el Código de Procedimiento Penal”* (Irarrázabal, P., 2015, p. 4)

Hoy en día, el llamado control de identidad ha tenido múltiples cambios, principalmente otorgando más facultades a las policías en el desempeño de su actividad respecto a determinadas hipótesis, así, se puede considerar que la justificación de dicha actuación autónoma de las policías es la *eficacia persecutoria*. Frente a determinados indicios que se presentan a las policías, sea por parte de un ciudadano o percibidas por sus propios sentidos, el ordenamiento jurídico les impone el deber de actuar de oficio.

Al respecto, este actuar es fuertemente cuestionado, ya que no solo puede devenir en situaciones de brutalidad policial, sino que, en la misma actuación, se puede considerar que vulnera la libertad ambulatoria de las personas, aunque para los partidarios de dicho control, resulta más importante que la persecución penal se lleve a cabo, en tanto ésta beneficiaría de mayor manera a la sociedad, garantizando su seguridad, cuestión que hoy en día también es altamente cuestionado y contingente.

Aunque, por otra parte, los detractores de dicho control argumentan que este resultaría especialmente vulneratorio para ciertos grupos y, de esta manera, deviene en un acto discriminatorio para dicho grupo. Se afirma por Irarrázabal, P. que *“A pesar de la falta de datos oficiales, en la sociedad civil es posible encontrar denuncias de uso abusivo de esta facultad policial. Así, por ejemplo, se ha denunciado controles masivos de identidad a estudiantes y comunidades Mapuche. También organizaciones de defensa de los derechos de LGBT y de trabajadoras sexuales han denunciado en varios informes prácticas abusivas”*. (Irarrázabal, P., 2015, pp. 9-10)

Se trata, sin duda, de una figura altamente cuestionada, y mucho más en la situación y contingencia actual que atraviesa el país, en que la sociedad se ve polarizada entre quienes consideran que este no debería existir y, por el contrario, quienes no solo están a favor del control de identidad, sino que además aseguran que este debería ser mucho más amplio.

3.1.2. Indicios.

El control de identidad se construye sobre una serie de hipótesis que autorizan el actuar de las

policías, que si bien se trata de diversas hipótesis, estas tienen algo en común, a saber, debe existir algún indicio de que alguna de las cuatro hipótesis de procedencia antes descritas se encuentre presente.

Con esto se presenta un problema ¿qué se considera un indicio? Si bien distintas personas podrían considerar que en una situación puede concurrir la existencia o no de un indicio que dé cuenta de alguna de las hipótesis de procedencia del Art. 85 CPP sobre el control de identidad investigativo, o que, muchas veces los funcionarios policiales se basan en su “experiencia policial” al calificar la procedencia de dichos indicios, la verdad es que no se trata de una calificación subjetiva, sino que se debe realizar en consideración a criterios objetivos.

Al respecto la Corte Suprema afirma que *“La apreciación que han de realizar los funcionarios policiales debe fundarse en algo objetivo, es decir, no se atendió a la mera subjetividad o intencionalidad del policía, validando cualquier elemento como indicio por más arbitrario o antojadizo que ésta fuera - antecedentes policiales, estilo de vestimenta, rango etario, sector social, etc.-, sino que dicha estimación debe basarse en indicios objetivos que le den sustento y seriedad. De esta manera, si entendemos como indicio una circunstancia de hecho conocida, que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido, tal circunstancia de hecho conocida, a juicio de los legisladores, debía venir dada por elementos objetivos - y no subjetivos - que pudieran ser posteriormente sometidos al escrutinio judicial.”*

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia ha ido construyendo un concepto de indicio, o, al menos, lineamientos de lo que se puede considerar un indicio, siendo los siguientes:

1. Que el nerviosismo de la persona sometida al control de identidad y su negativa a responder preguntas respecto al contenido de un bolso que este portare dentro de un control de identidad no constituye un indicio para efectos del control de identidad del Art. 85 CPP, ya que el nerviosismo se trata de una apreciación subjetiva del funcionario que no resulta verificable y, por su parte, la negativa a responder preguntas es legítima puesto que no se encuentra obligada a responder dichas preguntas. (Fallo ROL 309-2020 de la Corte Suprema). Se debe agregar además, que el nerviosismo es una reacción natural de una persona al verse interrogada mientras se encuentra en el desarrollo de su vida, y no indica, necesariamente, la realización de alguna conducta ilícita, es más, podría darse incluso por el mero hecho de encontrarse en presencia de las policías.
2. Tampoco constituye indicio el observar a personas con un paquete y que estas se alejen de los funcionarios policiales al verlos, ya que el indicio debe atender a la entidad, aptitud y objetividad de los hechos y circunstancias conocidas, lo cual es distinto a la mera sospecha. (Sentencia ROL 119.049- 2020 de la Corte Suprema). Dicho

alejamiento de las policías no constituye, en sí, un indicio, además porque la persona está en pleno ejercicio de su libertad ambulatoria, y de que dicho alejamiento puede tratarse meramente de un recelo hacia dicha figura de autoridad y no delata por sí mismo un indicio de la comisión de un ilícito.

3. No es lo mismo un indicio que una sospecha, en tanto un indicio debe atender a la aptitud, entidad, y objetividad de los hechos y circunstancias conocidos o que se dan como noticias a las policías. Que una persona se aleje de Carabineros, portando algo, sin poder determinarse de qué objeto se trata, no constituye un indicio para poder efectuar un control de identidad (Sentencia ROL 135.633 - 2020 de la Corte Suprema).
4. Que la transacción de envoltorios de papel por dinero en la vía pública no constituye un indicio de actividad delictiva alguna, ni presente, ni pasada, ni futura, puesto que no se sabe nada respecto a la naturaleza de aquello que se está transando o intercambiando (Sentencia ROL 127.243-2020 de la Corte Suprema).

3.1.3. Proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad, de acuerdo con la página web del Diario Constitucional, se trata esencialmente de un principio destinado a proteger los derechos y libertades, el cual “*sólo resulta aplicable si la medida perjudica un derecho fundamental*” (Díaz, I., 2011, p. 198), tal como lo es la libertad ambulatoria. Tal principio está compuesto de 3 etapas que, llevándolo al caso específico del control de identidad, se explicarían de la siguiente manera:

- 1) Idoneidad o Adecuación: El ejercicio de la facultad de la policía está fundada en una finalidad legítima, es decir, debe haber legitimidad constitucional, y debe ser adecuada al interés que se está persiguiendo, el objetivo consiste en el adelantamiento de la persecución penal, pues tal control puede llevar eventualmente a una detención del sujeto si se encuentran antecedentes penales u orden de detención pendiente.
- 2) Necesidad: No debe existir medidas menos lesivas, es decir, el control de identidad era la única medida que existía para afectar de la menor forma posible este derecho fundamental, como lo es la libertad ambulatoria.
- 3) Ponderación: Es decir, esta medida debe ser razonable y proporcional respecto al derecho fundamental que se está vulnerando, en otras palabras, el sacrificio y vulneración de la libertad ambulatoria debe ser proporcional a la importancia del objetivo que se persigue en el control

de identidad. Así, las Leyes de Ponderación de Alexy explican la ponderación con la siguiente frase: “*Como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro.*” (Alexy, R. 2009, p. 9).

Así, el principio de proporcionalidad y la ley de ponderación explican, según Alexy, R. “*La ley de ponderación muestra que ésta puede descomponerse en tres pasos. En el primero debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. A él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro.*” (Alexy, R. 2009 p. 9).

Al respecto, debemos considerar la proporcionalidad en caso de la vulneración del derecho fundamental de libertad ambulatoria a causa de un control de identidad, así como otros derechos, tales como el derecho a la privacidad, derecho a la no discriminación, o también la protección que tiene el sujeto al que se le está realizando este control en un eventual abuso de poder que pueda ejercer el policía.

Ante esta eventual vulneración de derechos de los que puede sufrir el individuo, se analizará el principio de proporcionalidad respecto de cada hipótesis del Art. 85 CPP, a saber, el control de identidad investigativo.

Como se mencionó anteriormente, se presentan 4 hipótesis en el control de identidad investigativo, en que el inciso primero y segundo del art. 85 CPP establecen lo siguiente:

“*solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias,*

1. *estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo;*
2. *de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta;*
3. *o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad.*
4. *Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.*

Teniendo estas hipótesis claras, se procederá inmediatamente al análisis de cada una de aquellas, aplicando el Principio de Proporcionalidad en sus tres etapas para determinar si hay desproporcionalidad, para así poder llegar a diagnosticar , si es el caso, la posible ilegitimidad constitucional, debido a que, si no se llega a cumplir o se llegase a tener dudas sobre alguno de las tres etapas, podría darse a entender que esta desproporcionalidad implica una afectación a los derechos fundamentales ya mencionados.

3.2. Hipótesis del control de identidad a la luz del Principio de Proporcionalidad.

3.2.1. Hipótesis 1: Indicio de haber cometido, intentado, o se dispusiera a cometer un crimen, simple delito o falta.

Tal como se ha desarrollado en el punto 3.1.2., los indicios son algo que, ya como concepto, genera dudas respecto a qué se consideraría uno, al respecto, debe ser una circunstancia fundada no en la mera apreciación subjetiva, sino que deben ser antecedentes objetivos que permiten, a través de una circunstancia de hecho conocido, poder obtener un indicio objetivo, fundado y serio.

3.2.1.1. Indicio de que hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta.

Respecto a la primera etapa del Principio de Proporcionalidad, ha de ver su *idoneidad*, en que el control de identidad, al permitir, tal como dice su nombre, identificar a una persona como presunto autor de un delito o individualizar su participación en este, sí sería idóneo para lograr la finalidad de dicho control, es decir, la persecución penal para la investigación de un delito y, también, la seguridad de la población, al verificar la identidad de una persona vinculada a un hecho delictivo conocido.

La segunda etapa es la *necesidad* en la cual, al preguntarnos sobre la necesidad o no de dicho control, al existir medios menos lesivos, en lo que respecta a esto, la procedencia, a nuestro parecer, dependerá del carácter de indicio, es decir, si es objetivo o subjetivo, si es fundado o si se basa en circunstancias que por sí solas no logran constituir un hecho conocido.

De esta manera, si existen indicios fundados y objetivos, tales como ver a una persona portando una ganzúa -que, según el art. 455 del Código Penal, debe ser penado si no se fundamenta su porte-, el control de identidad sí es necesario. A *contrario sensu*, si los indicios son subjetivos y poco o nada fundados, en los que no se puede establecer un nexo causal entre la persona sujeta a control y el hecho delictivo, podrían existir medios menos lesivos para verificar su identidad, sin tener que llegar a medidas intrusivas. Sin embargo, pareciera ser que el control de identidad es la única forma eficaz, en la práctica, de lograr la persecución penal y la seguridad de las personas, pues aun cuando el individuo responda voluntariamente y sin presión a alguna pregunta de la policía sobre este elemento indiciario, el control de identidad permitiría asegurar la información entregada, para así confirmar o

descartar dicho indicio. Por ende, la necesidad sí se cumpliría, a menos que los indicios no sean debidamente fundados con hechos conocidos.

La tercera etapa es la *proporcionalidad en sentido estricto*, donde existe una ponderación entre la afectación del derecho y el objetivo que se quiere lograr con el control de identidad. Así, en la mayoría de los casos, suele ser proporcionado, en tanto que el interés que tiene el Estado para proteger a las personas es mayor a la afectación de una sola persona, y así, un hecho concreto, tal como el porte de una ganzúa o la declaración de un testigo que identifica a la persona como autor de un delito, sí sería proporcional. Empero, tal como en la etapa anterior, podrá no haber proporcionalidad si los indicios con los que se cuenta no son objetivos ni serios, ya que, en algunos casos, el control de identidad en base a meros antecedentes puede venir dado por hechos neutros que no poseen un nexo causal, provocando así la ilicitud del control y eventual detención, si, por ejemplo, el funcionario policial justifica su indicio únicamente en la forma de vestir, en la manera de hablar o en la nacionalidad o población en que se encuentra el individuo, por lo que en estos casos podría no ser proporcionado, e incurrir en discriminación.

3.2.1.2. Indicio de que se dispusiere a cometerlo.

Respecto a la *idoneidad* como primera etapa, el control de identidad sí sería un medio idóneo para prevenir la comisión de un delito, toda vez que evitar este hecho permite garantizar la seguridad de otras personas, al no verse afectados, como consecuencia de dicha prevención, su esfera personal y/o patrimonial. Así, si una persona que porta una ganzúa se dispone en la noche a acercarse a una casa, el delito sería claro, un robo con fuerza en las cosas, en cuyo caso el control de identidad permitiría la detención de ese individuo. Por ende, el control de identidad sí resulta idóneo.

La *necesidad*, tal como en la hipótesis anterior, requeriría que el indicio sea serio, objetivo y con la existencia de un riesgo real, actual e inminente, pues, al encontrarnos en la hipótesis en la que aún no existe un delito consumado, la existencia de un indicio de tales características permitiría justificar la necesidad de afectar los derechos del sujeto, tal como la libertad ambulatoria, a través de un control de identidad.

Sin embargo, si no se llegara a evidenciar un riesgo de dicha gravedad, podrían existir medios menos lesivos para prevenir la comisión de un supuesto delito, de manera tal que, si una persona se acerca en la noche a una casa, sin que exista algún hecho concreto ni conocido, como lo es no portar una ganzúa ni actuar de forma sospechosa, el mero nerviosismo del individuo al efectuarse un control

de identidad no configura una sospecha suficientemente potente para querer verificar su identidad y proceder a su detención. De esta forma, para los casos de inexistencia de indicios de una determinada entidad o de riesgo inminente, una medida menos gravosa podría ser la advertencia y/o vigilancia que emane de la autoridad policial, de modo que el individuo sospechoso no se acerque a una vivienda, al advertir la presencia de una patrulla de Carabineros rondando la zona, ya sea con las balizas encendidas o las sirenas emitiendo advertencias sonoras.

Respecto a la *proporcionalidad en sentido estricto*, la persecución penal y la seguridad de los habitantes deberán ponderarse con el nivel de afectación de los derechos del individuo sometido a control de identidad. De esta manera, al tratarse esta hipótesis de un control basado en indicios y en la que, además, no existe un delito cometido, sino la mera posibilidad de que se puede cometerse, la proporcionalidad se verá limitada según se trate o no de un indicio objetivo, así como de la clara o evidente existencia de un riesgo real, actual e inminente.

Por ende, el control de identidad será proporcionado ante la existencia de dicho riesgo, en aquellos casos en que, por ejemplo, al detener en la vía pública a una persona para realizarle un control de identidad investigativo, se cuente con indicios graves, tales como que ha estado acercándose a las puertas de diferentes casas portando una gran variedad de ganzúas y actuando de forma sospechosa y nerviosa al percatarse de la patrulla policial, intentando ocultarse, lo que permitiría presumir que el individuo se disponía a cometer un hecho delictivo. En cambio, si el sujeto tiene tatuajes, cierto acento extranjero y/o simplemente se comporta de forma nerviosa, tales circunstancias no constituyen indicios suficientes para afectar sus derechos mediante un control de identidad que busca brindar seguridad a la población.

3.2.2. Hipótesis 2: Que pudiere suministrar información útil para la indagación de un crimen, simple delito o falta.

El control de identidad sí sería un medio *idóneo*, toda vez que la obtención de información puede servir para la investigación de un delito y, con ello, garantizar la seguridad como un interés público que tiene el Estado. Sin embargo, hay cierto matiz, pues la idoneidad se verá reflejada únicamente cuando la persona sea la adecuada para entregar dicha información, es decir, podría ser algún testigo o partícipe del hecho. Siguiendo el mismo ejemplo, el control de identidad será idóneo si un testigo presencial indica que había ciertos sujetos acercándose con ganzúas a diversas viviendas. Asimismo, será idóneo si se realiza un control de identidad al cómplice del robo con fuerza en las

cosas, cuando, al utilizar las ganzúas el autor del delito escapa al activarse la alarma de seguridad, pero el cómplice no logra huir, permitiendo, gracias a los llamados de los vecinos, dar con su paradero. De este modo, al efectuarle un control de identidad, este podrá brindar información relevante, como el paradero del autor, qué robó, en qué casa, y con quién más estaba.

La *necesidad* en esta hipótesis no se cumple a cabalidad, teniendo en consideración la existencia de medios que resulten menos lesivos para la afectación de los derechos del sujeto que está siendo controlado, esto toda vez que no sería necesario afectar la libertad ambulatoria de una persona que puede prestar testimonio voluntariamente. Así, una persona que observa a otra saliendo abruptamente de una casa, corriendo y portando una ganzúa, podrá dar su testimonio libremente si un funcionario policial se le acerca para preguntar, por ejemplo, hacia dónde huyó y cómo vestía el portador de la ganzúa. De tal forma, que no sería necesario afectar la libertad personal de un mero testigo para la obtención de dicha información; por el contrario, será necesario si este testigo del delito se niega a aportar información de forma voluntaria, negándose a que se le efectúe un control de identidad.

En lo que respecta a la *proporcionalidad en sentido estricto*, la vulneración de los derecho de un individuo sujeto a control de identidad no se condice con el objetivo de obtener mera información proveniente de una persona que no es siquiera sospechosa de un delito. Así, tal como en la *necesidad*, la información podría ser otorgada de forma voluntaria, y la afectación de la libertad ambulatoria no resultaría proporcional a la mera obtención de información útil para la investigación. La proporcionalidad sólo se cumplirá si la persona es un testigo indispensable para la investigación, si se niega a identificarse, y si se encuentra en el lugar del delito al momento de los hechos. De manera tal, la afectación de un derecho fundamental de un único testigo, quien se encontraba en la plaza de un barrio residencial y que observó exactamente quiénes portaban ganzúas, quiénes eran cómplices y quiénes encubrieron a los partícipes en determinadas casas, así como el vehículo utilizado, ya sea su color, modelo y/o marca, podría resultar proporcional si el delito fue de extrema gravedad, por ejemplo, cuando además ocasionaron lesiones graves a una persona dentro del domicilio. En tal caso, dicho testigo será indispensable para brindar información, y su colaboración permitirá alcanzar el objetivo del control de identidad, esto es, obtener información clave para la investigación del delito, la posterior detención de los responsables y eventual encarcelamiento, y, con ello, una mayor seguridad y tranquilidad para la ciudadanía.

3.2.3. Hipótesis 3: Encapuchamiento o emboce para ocultar, dificultar o disimular la identidad.

La *idoneidad* que tiene el control de identidad se cumple en esta hipótesis, toda vez que encubrirse el rostro impide identificar clara y directamente a una persona. Así, el ocultamiento de la identidad mediante el encapuchamiento suele asociarse, generalmente, a la comisión de delitos, tales como robos, hurtos, disturbios en vía pública, como sucede en las manifestaciones, o amenazas, entre otros. Por ello, realizar un control de identidad a una personas que se encapuche o emboce con la finalidad de disimular, dificultar o esconder su identidad, resulta idóneo para así prevenir conductas delictivas, logrando un adelantamiento de la persecución penal.

La *necesariedad* en esta hipótesis no se cumple plenamente, ya que no se requieren indicios adicionales para realizar el control de identidad. Es más, aun cuando este tenga un criterio aparentemente objetivo, como lo es el encapuchamiento o emboce, dicho criterio resulta igualmente vago, pues, al no exigir un nexo causal, como ocurre en las hipótesis anteriores, el solo hecho de que una persona esté encapuchada no implica necesariamente que esté relacionada con un delito ni que represente un peligro para la seguridad de la sociedad. Así, por ejemplo, el hecho de que una persona tenga el rostro cubierto con un pasamontañas puede deberse a las bajas temperaturas en las noches de invierno. En tal caso, un medio menos lesivo para verificar su identidad sería solicitarle, de forma voluntaria, que se retire el pasamontañas por un tiempo acotado, o bien, que la autoridad policial espere la manifestación de alguna conducta objetivamente sospechosa, que permita presumir, mediante indicios, la eventual comisión de un delito. De esta forma, el control de identidad no debería basarse exclusivamente en el embozo, sino que requeriría la concurrencia de otros elementos, a fin de justificar la eventual afectación de los derechos de la persona controlada.

La ponderación entre la afectación de los derechos del sujeto y el interés público en el adelantamiento punitivo resulta, en este caso, ser *desproporcionada*, pues la prevención de un *posible* delito, que tal vez nunca se concrete, tiene menor peso que la vulneración efectiva de los derechos fundamentales del individuo. Así, por ejemplo, se afecta su libertad de tránsito al encontrarse simplemente cubriendo su rostro por la nieve o el frío de un temporal, siendo injustificadamente señalado como una amenaza para la sociedad, pese a la escasa probabilidad de que alterare la seguridad de la población. Por lo anterior, esta hipótesis no es proporcional, en se funda en una mera presunción, sin exigir siquiera la concurrencia de un indicio que permita esbozar un hecho delictivo, ya sea consumado, frustrado o un en grado de acto preparatorio, transformando el simple encapuchamiento en un riesgo para la seguridad por sí mismo.

3.2.4. Hipótesis 4: Antecedentes que permitan inferir sobre una orden de detención pendiente.

La *idoneidad* se cumple en esta última hipótesis, toda vez que el control de identidad investigativo es un medio adecuado para la persecución penal y la seguridad de los habitantes, ya que la realización de un control de identidad respecto a una persona que pueda ser sospechosa de mantener una orden de detención pendiente posibilita su eventual detención. Si la policía tiene conocimiento de un sujeto que comete reiteradamente robos de celulares, dicha persona podría ser considerada sospechosa de mantener una orden de detención pendiente por los delitos de robo y receptación. Así, el control de identidad resulta idóneo en tanto, al detener al sujeto luego de haberle efectuado un control de identidad bajo esta hipótesis, se evita la reiteración de la conducta delictiva, así como su impunidad, fuga o eventual prescripción del delito por el cual mantiene una orden de detención pendiente.

La *necesidad*, como segunda etapa, en esta hipótesis se cumplirá, en la medida en que los antecedentes que permitan inferir de que un sujeto posee una orden de detención pendiente sean aptos y suficientes, es decir, que resulten efectivamente necesarios para realizar el control de identidad y la posterior detención. En tal sentido, dichos antecedentes deben ser precisos, objetivos, y fundados en hechos conocidos. De esta forma, la necesidad se cumplirá cuando los antecedentes obtenidos sean suficientemente sólidos y verificables, tales como declaraciones de varios testigos o descripciones físicas detalladas del sujeto que se encuentra prófugo de la justicia. Así, mediante este control de identidad, será posible verificar si efectivamente dicho sujeto tenía una orden de detención pendiente. Sin embargo, el control de identidad no constituye el medio necesario ni menos lesivo cuando no se cuenta con antecedentes que permitan inferir la existencia de una orden de detención pendiente. Así, por ejemplo, si una persona le comunica a la autoridad policial que otra mantendría una orden de detención pendiente y dicho antecedente no es verificado, este se transforma en un simple rumor. Del mismo el control de identidad puede devenir en un acto prejuicioso y discriminación cuando se realiza únicamente respecto de una persona que frecuenta un lugar conocido por los robos que suceden en sus alrededores.

En lo que respecta a la *proporcionalidad en sentido estricto*, la eventual vulneración de los derechos del individuo, tales como la libertad ambulatoria o la afectación de un principio básico como la presunción de inocencia, deberá ponderarse con el interés público asociado a la persecución penal. Así, la ponderación otorgará mayor peso a la existencia de una orden de detención pendiente, en tanto

el interés público se orienta al cumplimiento de la sentencia, especialmente en aquellos casos en que la orden reviste tal que existe un riesgo real de fuga, o de reiteración delictiva. Por ende, puede afirmarse que la afectación de los derechos fundamentales del individuo, tales como la libertad ambulatoria, resulta menor en la medida en que dicha afectación es eventual y momentánea, en contraste con el interés público comprometido al existir una orden de detención pendiente, el cual posee un peso superior, toda vez que existe una sentencia que debe cumplirse. De este modo, la detención contribuye a garantizar la seguridad colectiva, la eficacia del proceso penal y, en definitiva, la confianza del debido proceso, en el actuar policial y en el ordenamiento jurídico interno.

Sin embargo, no puede desconocerse que esta ponderación no siempre resulta proporcional, aun cuando ese sea el objetivo. Ello, en razón de que, en múltiples ocasiones, la información entregada a la autoridad policial carece de la debida certeza y confiabilidad, como ocurre cuando se actúa sobre la base de un mero rumor, sin consulta previa a la base de datos. Del mismo modo, la experiencia policial, cuando opera de manera inconsciente, puede derivar en prejuicios, generando el riesgo de que una persona que nunca haya quebrantado la ley sea confundida con otra que sí mantiene una orden de detención pendiente, únicamente por su forma de vestir o desplazarse. Es por esto que, aun cuando en la mayoría de los casos sí se cumpla con la proporcionalidad en sentido estricto, existen también supuestos en que se produce una verdadera vulneración de los derechos fundamentales a raíz de detenciones ilegales, donde la presunción de inocencia queda debilitada aun cuando se exijan fundamentos que avalen este control, pues a dicho individuo se le vulnera su libertad ambulatoria, su presunción de inocencia, y su integridad física y psíquica.

Por ende, en modo conclusivo, podemos afirmar que el control de identidad investigativo resulta conforme a derecho siempre que se cumpla con el Principio de Proporcionalidad en sus tres etapas.

4. Las Policías.

4.1. Rol auxiliar del Ministerio Público.

Tal como establece el Art. 89 del CPP, la función de las policías en el procedimiento penal consiste en ser auxiliares del MP, por lo tanto, como se ha mencionado, aquellas en principio no estarían facultadas de actuar de forma autónoma, siendo una de las excepciones el control de identidad investigativo del Art. 85 del CPP.

En virtud del Art. 89 del CPP, también podemos entender que las policías se encuentran

integradas por la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile y, excepcionalmente, Gendarmería de Chile, en los casos en que se deban realizar diligencias de investigación en el interior de establecimientos penitenciarios.

Es importante que las policías se consideren como auxiliares del MP en sus labores de investigación, en tanto esto se vincula con la calidad de imputado del sujeto a quien se le está practicando el control de identidad, ya que, al ser este realizado por una entidad auxiliar del MP, en ejercicio de labores investigativas, se puede considerar a dicha persona objeto del control de identidad investigativo como un imputado, además de las razones antes mencionadas, lo que a su vez permite que este ejerza una serie de garantías que le son aseguradas dentro del proceso desde un primer momento, y en consideración del principio de inocencia.

4.2. Facultades otorgadas en el Control de Identidad.

4.2.1. Obligaciones.

Se entiende que en el art. 85 del CPP el control de identidad investigativo no se refiere a una facultad, sino a un *deber*, al usar el vocablo “deberán” en la primera parte de su inciso primero. Por lo tanto, al momento de encontrarse en la situación descrita por el mencionado artículo, las policías se ven en la obligación de proceder al control de identidad.

4.2.2. Límites.

Una limitación se encuentra en el Art. 86 del CPP, en el cual se instauran los derechos de la persona sujeta a control de identidad. Tales derechos establecen desde ya un límite a la actuación de la policía. Es decir, la autoridad policial no podrá ingresar a la persona a una celda o calabozo, como tampoco mantener contacto con personas detenidas, pues dicha persona objeto de control de identidad no se encuentra en calidad de detenida.

Otro límite son las hipótesis que plantea el Art. 85 CPP para la procedencia del control de identidad, siendo estas las ya mencionadas, en tanto no se presenten estas circunstancias, se deviene en un control de identidad ilegal.

4.2.3. Concordancia con las instrucciones dadas por el Ministerio

Público.

Respecto a las limitaciones recién mencionadas, al ser la Policía auxiliar del MP, este actúa bajo las instrucciones y directrices emanadas por aquel. Así, las limitaciones encontradas en el art. 86 del CPP se encuentran reguladas por el siguiente artículo del mismo cuerpo legal, en el que, independiente de cada caso, el MP emana instrucciones generales para el cumplimiento correcto de las policías en un control de identidad. El Art. 87 CPP establece, en la parte final de su inciso, lo siguiente: “(...) *así como la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.*”. Encontrándose aquí una clara concordancia entre: la primera hipótesis del Art. 85, en el que se realizará control de identidad si existiere indicio de que la persona cometió o cometerá algún delito; el límite establecido en este mismo artículo respecto a que, si no aparecen dichas circunstancias, se devenga en un control de identidad ilegal; como también hay concordancia con la limitación que se presenta ante las instrucciones emanadas por el MP.

Además, respecto a las instrucciones reguladas en el Art. 87 CPP, las cuales emanan del MP, la actuación que se encuentre fuera de tal marco tiene como consecuencia la configuración de una falta para la autoridad policial que realice el control de identidad, dando lugar dicha falta a una responsabilidad administrativa, según lo estipula el Art. 87 bis del CPP.

4.3. Reglamento interno de las Policías.

Aparte de las instrucciones dadas por el MP, en el rol que tiene la policía como auxiliar de aquél, las policías poseen su propio reglamento interno y manuales en los que explican la forma en cómo llevar a cabo diferentes procedimientos. Así, Carabineros de Chile posee un Manual de doctrina y Código de Ética, un Plan estratégico de desarrollo policial, Manual de Procedimientos Policiales, como también un Manual de técnicas de intervención policial.

En el Manual de Doctrina y Código de ética, específicamente en el Manual, se dan los fundamentos de la doctrina institucional en que se hace referencia a un concepto teórico-político, en el cual, tal como lo enunciado al principio de este documento académico, el ser humano acepta ser parte del contrato social con el fin de vivir en una comunidad con reglas y autoridades, a fin de obtener orden social y protección de sus derechos. Tal manifestación se encuentra, por ejemplo, en el Art. 1 inc. 4 y 5 de la CPR, en el cual se consagra que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, respetando los derechos y garantías establecidos en la Carta

Fundamental. Asimismo, también consagra como deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia.

Al respecto, la evolución de la función policial tiene como origen su labor en 1541 en que, “*De acuerdo con la Ordenanza del Rey Carlos V, resultaba imprescindible que alguien ejerciera la tarea de garantizar la paz social, la seguridad personal, la propiedad pública y privada y el cumplimiento de las disposiciones de los Alcaldes. Para tal efecto, se nombró un Alguacil Mayor*” (Carabineros de Chile, 2017, p. 28). Así, ante el avance de la delincuencia, se avanza a su vez en la estructuración de la policía, instaurándose en 1829 el concepto “prevención” respecto a la actuación policial, el cual se mantiene hasta la actualidad, en que en sus inicios, “*El Reglamento de los Vigilantes establecía que tenían una función esencialmente preventiva, debiendo cuidar la decencia pública y evitar la ocurrencia de crímenes, siendo responsables de la aprehensión de los delincuentes sorprendidos in fraganti*” (Carabineros de Chile, 2017, p. 33).

Posteriormente en 1927 se fundó Carabineros de Chile mediante el Decreto con Fuerza de Ley N°2.484, del 27 de abril de 1927, instaurando desde ese momento que dicha institución debía respetar la Constitución Política de la República y, de forma estricta, realizar sus actuaciones conforme al ordenamiento jurídico, apegándose al derecho y recibiendo constantes capacitaciones en el ejercicio de su labor.

Este breve contexto histórico del origen de Carabineros de Chile permite establecer una noción de que, aun cuando no se haya instaurado como tal esta institución en épocas anteriores, las facultades policiales que se detentan, tales como el control de identidad investigativo, deben realizarse dentro de un marco normativo, a fin de otorgar mayor legitimidad a la institución y a sus actuaciones.

Sin embargo, tal como se ha venido planteando en el desarrollo de esta investigación, en el contexto de un control de identidad, dicho marco normativo no necesariamente se cumple, en tanto existen discusiones sobre la problemática de lo que se debe entender como indicio, la existencia efectiva de aquellos, la posible subjetividad del policía al realizar el control, y la justificación que se tendrá al respecto de las hipótesis que establece el art. 85 del CPP.

Vinculado a lo anterior, el Manual de Funciones Profesionales de Carabineros de Chile, Procedimientos Policiales declara que ante la existencia de indicios “*La calificación acerca de si existen indicios se deja entregada al personal de Carabineros que actúa en el procedimiento. No obstante, el personal debe ajustarse a ciertos antecedentes objetivos al momento de realizar el control de identidad (circunstancias, actitudes o conductas) en la apreciación de los indicios. Esto último se reflejará en sus particulares conocimientos, experiencia policial y por cierto la experticia en la investigación criminal.*” (Carabineros de Chile, 2011, p. 91). Ante esta declaración, nuevamente podemos afirmar, de forma anticipada, que los “parámetros objetivos” que

se establecen para afirmar sobre la existencia de indicios quedan, de igual forma, entregada a la subjetividad del policía.

A su vez, la cuarta hipótesis del Art. 85 del CPP establece que el control de identidad debe efectuarse en el caso de que una persona se encuentre encapuchada o se emboce para ocultar su identidad. Al respecto, y de forma contraria al párrafo anterior, en esta hipótesis no es necesaria la existencia de indicios, pues el control en dicho caso queda entregado al *criterio* del Carabinero, aclarando que, de todas formas, debe haber un parámetro objetivo, tal como lo es una manifestación pública. Sin embargo, esta aclaración queda endeble, al señalarse que ante tal hipótesis no se exige vinculación entre el hecho de que la persona se encuentre encapuchada o embozada y su posible participación en un delito, es decir, no se requerirá de la existencia de indicios.

Ante estas dos ideas recién desarrolladas, podemos destacar que, incluso cuando dicho manual establece criterios “objetivos”, estos finalmente quedan entregados a discrecionalidad de dicha autoridad policial que realiza el control de identidad. Por lo que, desde ya, se puede anticipar, de forma correcta o no, que se genera una tensión entre el Principio de Inocencia y el Control de Identidad en tanto este último puede eventualmente vulnerar el primero, atendida la subjetividad y el criterio del policía.

Dicho manual se anticipa ante las posibles críticas que la discrecionalidad del Carabinero puede generar, en tanto se “pone el parche antes de la herida”, justificando la importancia de tal discrecionalidad en la prevención del delito y en la finalidad de evitar arbitrariedades ante una detención. Pues, el proceso penal posee varias fases, en las cuales, en la audiencia de control de detención, el Juez de Garantía determinará si el control de identidad fue hecho de forma legítima o no, pudiendo declarar ilegal la detención por falta de fundamentos. Tal aclaración del proceso penal que realiza este Manual respecto al control de identidad puede entenderse como que, aun cuando exista cierto margen de discrecionalidad y subjetividad, aquello no tendría mayor relevancia, en tanto el énfasis que el Manual pretende destacar es que será el Juez de Garantía quien decida sobre la eventual ilegitimidad de la detención como consecuencia del control de identidad.

De todas formas, existen protocolos que Carabineros de Chile debe seguir al momento de efectuar un control de identidad investigativo. El Manual de Intervención Policial para Carabineros de Chile establece una secuencia de acciones que deben realizarse de manera específica por parte de la autoridad, tanto como de lenguaje verbal como no verbal, tales como que el control de identidad debe ser realizado por una pareja de Carabineros, a fin de conformar junto con el individuo controlado, un triángulo de seguridad, estableciendo una zona segura y una zona de riesgo. Se establece que el primer

carabinero debe saludar y, luego, inmediatamente identificarse para dar a conocer el motivo de este control.

La solicitud de los documentos debe realizarse sin descuidar el contacto visual ni la observación permanente de las manos de la persona sujeta a control, pues, en caso de riesgo, se podrá hacer uso del arma, especificando que una mano debe estar en el arma y la otra disponible para recibir la documentación que permita acreditar la identificación de la persona.

Por lo que, aun cuando se pueda decir que el Art. 85 del CPP establece dentro del deber de las policías de realizar este control de identidad fundándose en indicios e inferencias, se contempla igualmente un protocolo estricto respecto de la forma en cómo debe procederse.

Así, según el Informe de Carabineros en Cifras del año 2024, en dicho periodo se realizaron 2.925.015 controles a personas, de los cuales 1.295.391 corresponden a controles de identidad investigativos. A su vez, 1.230.759 personas que fueron controladas registraban antecedentes previos, desglosándose en 528.705 en el control de identidad preventivo y 648.054 en controles investigativos. Además, 324.495 personas resultaron detenidas, siendo la mayoría de dichas detenciones consecuencia de controles de identidad investigativos, con un total de 294.595 personas.

Respecto al presente año 2025, hasta la fecha de redacción de este documento, se han realizado 3.212.346 controles a personas, de los cuales 1.845.486 han sido bajo el art. 85 del CPP, un control de identidad investigativo (Carabineros de Chile, Informe de Gestión Policial, 2025).

III. MARCO NORMATIVO

1. Dogmática

Respecto a las posiciones doctrinarias, estas se presentan respecto al control de identidad investigativo visto de manera aislada, es decir, sin tomar en consideración los principios de inocencia y proporcionalidad, pero, de igual manera, existen diversas posturas al respecto. Una primera posición a favor de dicho control es principalmente una posición mediática, en que se considera que, en virtud de su fundamento el control de identidad es necesario e incluso, los funcionarios policiales deberían contar con mayores facultades a la hora de cumplir su deber de realizarlo, al encontrarse frente a los indicios que autorizan su ejecución. Por el contrario, una segunda posición considera el control de identidad vulneratorio de derechos fundamentales, en tanto las limitaciones establecidas en la ley no serían suficientes para que el actuar de las policías se adecúe a derecho.

Respecto a la primera postura, existe un proyecto de ley titulado “Fortalece el control de identidad por parte de las Policías, así como los mecanismos de control y reclamo ante un ejercicio abusivo o discriminatorio del mismo”, ingresado con fecha viernes 29 de marzo de 2019, el cual, a fecha 19 de noviembre del 2025, se encuentra en estado de segundo trámite constitucional. Dicho proyecto busca otorgar mayores facultades a las policías en el ejercicio de su deber de practicar controles de identidad, tanto investigativo como preventivo. Siendo su principal modificación que este pueda ser practicado a menores de edad desde los 16 años, al respecto, se argumenta por Barrueto, B., que “*Frente a la participación de menores de edad en delitos de gran impacto social, tales como robo con violencia o intimidación, robo de vehículos, robo por sorpresa, posesión, tenencia o porte de armas y la participación de menores de edad en bandas criminales, el gobierno mandó un proyecto de ley, que busca que las policías puedan controlar la identidad de jóvenes mayores de 16 años.*” (Barrueto, B., 2019). Esta medida constituye un claro ejemplo de las posturas que buscan ampliar las facultades de las policías, tomando parte en el debate relativo a la seguridad de la ciudadanía en contraposición a los derechos fundamentales, desde la parte que prioriza la seguridad social por sobre una posible vulneración de derechos fundamentales. Esta propuesta resulta *especialmente problemática* cuando se considera que no se trataría de la eventual vulneración de los derechos fundamentales de cualquier sujeto, sino específicamente de los derechos fundamentales de menores de edad, los cuales se encuentran especialmente protegidos por parte de tratados internacionales ratificados por Chile.

La segunda postura, en cambio, logra identificar los riesgos de aumentar las facultades de las policías a la hora de realizar un control de identidad, así como la tensión que ello supone respecto de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Principalmente, esta postura se preocupa de ciertos grupos que, en la práctica, tienden a ser sujetos del control de identidad en un índice mayor al resto de la población al ejercer su libertad ambulatoria, ya sea por pertenecer a ciertos grupos etarios, desarrollar su vida en ciertos espacios públicos, pertenecer a determinados grupos raciales o minorías sexuales, o incluso el presentar ciertas características físicas, tales como la forma de vestir. Todas estas características, sumadas a la libertad que se les da a los funcionarios policiales al momento de calificar la concurrencia de indicios que autoricen la práctica de un control de identidad investigativo, pueden resultar vulneratorio de los principios de inocencia y proporcionalidad, en tanto estos deberían actuar como límites a las facultades otorgadas a las policías al ejercer su deber de practicar un control de identidad investigativo cuando se encuentre en presencia de determinados indicios.

Según Irrázabal P., “*La libertad de aquellas personas que cuentan con limitadas opciones de estar en espacios privados se ve espacialmente afectada por la regulación del uso de los espacios públicos. En esta situación se*

encuentran, entre otros, los jóvenes, especialmente los de clases sociales más bajas; las personas que usan el transporte público; aquellos que carecen de acceso a parques o lugares de esparcimiento que se encuentran en dominios privados; las personas que trabajan en la calle, como vendedores ambulantes, y trabajadores sexuales; y los inmigrantes en búsqueda de trabajos temporales. Personas como estas son expuestas de manera desproporcionada a ser controladas por la policía.” (Irrarrázabal P., 2015, pp. 257 y 258).

Dicha postura considera que, en el control de identidad investigativo, tal como se encuentra regulado en la actualidad, existe un riesgo latente de vulneración a los derechos fundamentales de ciertos grupos de personas en especial.

Si bien, tal como se mencionó, ninguna de estas posturas realiza un análisis del control de identidad a la luz de los principios de inocencia y de proporcionalidad, sí se identifica que el control de identidad investigativo se encuentra en una constante tensión con los derechos fundamentales, y, a partir de ello, se adoptan distintas posiciones, ya sea a favor o en contra de dicho control.

Resulta pertinente destacar la vinculación implícita de ambas posturas con el principio de proporcionalidad, en tanto este principio se sustenta a su vez en el principio de justificación teleológica y, al valorar los fines perseguidos por el control de identidad investigativo en comparación con los fines de protección de los derechos fundamentales, se adoptan distintas posturas respecto de si dicha actuación se adecúa o no al principio de proporcionalidad.

De igual manera, se puede advertir una crítica al control de identidad desde la perspectiva del principio de inocencia en ambas posturas. La primera, favorable al control de identidad, considera que dicho principio, aun sin mencionarlo expresamente, pasa a un segundo plano, en tanto lo prioritario sería una persecución penal eficaz; mientras que la postura contraria considera que, igualmente sin mencionarlo, de forma explícita el principio de inocencia debería tener una mayor relevancia en el control de identidad investigativo, especialmente porque este apunta a ciertos grupos al momento de su aplicación.

2. Problemas de constitucionalidad y legalidad.

Es menester partir con la interrogante: ¿El principio de inocencia y el principio de proporcionalidad se encuentran reconocidos constitucionalmente? En primer lugar, respecto del principio de inocencia, resulta, en un primer acercamiento, *negativa* la respuesta, ya que en el texto constitucional no se encuentra ningún reconocimiento explícito, pero sí se encuentra reconocido por diversos tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, tales como la Convención

Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y el artículo 5 inciso 2do de la CPR reza: “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*” Por lo tanto, si bien el principio de inocencia no se encuentra explícitamente reconocido por la CPR, si se le reconoce el carácter de “limitante” al ejercicio de la soberanía del Estado de Chile. Y, ligándose al presente texto, cabe preguntarse, ¿qué es una expresión de soberanía sin el actuar de las policías? Al encontrarse reconocido por tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, se le reconoce al principio de inocencia el carácter de limitante a las actuaciones policiales. Al respecto, se ha afirmado por Beca, J. que “*«Si el Derecho Internacional es un límite al ejercicio de la soberanía, la identidad constitucional es un concepto que configura, o delimita, las fronteras de dicho límite y, por lo tanto, cumple una función jurisdiccional». Esta identidad «potencialmente pueden entrar en fricción con la normativa internacional»*” (Beca, J. 2014, p. 30).

En segundo lugar, la respuesta respecto al reconocimiento del principio de proporcionalidad en el texto constitucional es *positiva*, en tanto, tal como se mencionó, este se encuentra reconocido en el artículo 7 de la CPR, aunque con un enfoque en la condena más que en el procedimiento propiamente tal.. No obstante, considerando que el principio de proporcionalidad se basa primeramente, en el principio de legalidad, y, secundamente, en el principio de justificación teleológica, se debe tener un respeto y consideración, no solo en el procedimiento, en tanto este se encuentra establecido en la ley, respetando de esta manera el principio de legalidad, sino que además se debe tener en especial consideración el espíritu de la ley y las finalidades que esta persigue, a saber, el adelantamiento de la persecución penal.

Por lo tanto, al considerar el principio de proporcionalidad, este se encuentra protegido por un rango constitucional, pero el problema surge respecto a la consideración del principio de inocencia en el control de identidad investigativo, en que se plantea la eterna interrogante de: ¿qué rango tienen los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile? En el texto constitucional no se encuentra una respuesta a dicha interrogante. No obstante, se ha señalado por la Fundación de Libertad y Desarrollo que “*mientras el Tribunal Constitucional ha declarado que éstos tendrían rango supralegal (superior a las leyes), pero infraconstitucional (inferior a la Constitución), parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que los tratados de derechos humanos tendrían un rango constitucional, incluso la Corte Suprema ha invocado normas de derecho internacional en sus fallos que van más allá del propio texto de los tratados.*” (Fundación de Libertad y Desarrollo, 2023, p. 2). Por lo tanto, no se presenta una respuesta clara y,

en tanto dicho principio entre en conflicto con el texto constitucional, pareciera que este último predominaría.

Pero ello no implica que deba obviarse la aplicación del principio de inocencia en la resolución de conflictos, considerando que se trata de un principio fundamental en el desarrollo de cualquier Estado de Derecho, en tanto otorga garantías al imputado que constituyen verdaderas herramientas para demostrar su inocencia, en caso de serlo. Asimismo, el trato de inocente durante el procedimiento contribuye a evitar sentencias arbitrarias, en que se parte por el convencimiento previo de que la persona imputada es un “delincuente”, y las consecuencias procesales que ello conlleva, principalmente en relación a la vulneración de sus derechos fundamentales, los cuales, si bien no poseen un rango constitucional expreso, sí gozarían de un rango supra legal. Más aún, al tratarse de derechos fundamentales, estos operan como límites a las actuaciones estatales.

Por lo tanto, considerando dicha protección constitucional de los derechos fundamentales consagrada en el Art. 5 inciso 2 de la CPR, además del rango supra legal del que gozaría el principio de inocencia por encontrarse reconocido en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, al entrar en conflicto con el control de identidad investigativo del Art. 85 del CPP, debería otorgarse preponderancia a dicho principio. En cambio, respecto del principio de proporcionalidad, la solución resulta menos compleja, en tanto este o sí se encuentra reconocido constitucionalmente, por lo que debe primar al momento de interpretar la normativa a la luz de una eventual vulneración de derechos fundamentales con ocasión del ejercicio de un control de identidad investigativo.

Por lo tanto, corresponde ahora referirse a los posibles problemas de legalidad que se pueden identificar en el control de identidad investigativo del Art. 85 del CPP, al analizar dicha institución a la luz de los principios de inocencia y proporcionalidad. En este sentido, el principal problema de legalidad, y también la principal denuncia, radica en que las actuaciones policiales al realizar un control de identidad investigativo no siempre se adecúan a los límites establecidos por la normativa vigente. No obstante, al denunciar se incurre nuevamente en la dificultad de que tales actuaciones carecen de límites claramente definidos, en tanto el control de identidad investigativo se funda en la existencia de indicios, cuya valoración queda entregada al propio funcionario policial al momento de realizar el control, y cuyos límites no serán cuestionados si la persona sometida a este decide ejercer su derecho a defensa, denunciando una eventual ilegalidad en la actuación policial. Incluso en este caso, al observar únicamente la regulación del control de identidad consagrada en el Art. 85 del CPP, dada su amplitud, *no resulta posible establecer límites efectivos sin recurrir a los principios de inocencia y proporcionalidad.*

3. Posible tensión con el Principio de Inocencia y el Principio de Proporcionalidad.

3.1. Problema con los indicios.

El concepto de indicios entra en conflicto con el principio de inocencia en tanto autoriza al funcionario policial a realizar un control de identidad basándose en estándares más bien vagos, ya que la misma ley no define a qué se refiere al usar la voz “indicios”, por lo que se debe recurrir a la jurisprudencia para obtener respuestas en tanto a qué constituye un indicio, además de qué entidad o intensidad debe tener este.

Pero el principal problema que se presenta respecto del control de identidad investigativo y el principio de inocencia tiene que ver con qué se entiende por tal indicio: al respecto, el art. 85 del CPP indica que el control de identidad resulta procedente *“en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad.”*. Es decir, se le está atribuyendo cierto grado de participación en un ilícito, lo cual despoja al individuo sujeto al control de identidad de su calidad de inocente, al menos a ojos del funcionario policial que considera que este presenta, sea en su comportamiento o en su apariencia, “indicios” que hacen procedente el control de identidad investigativo.

Al mismo tiempo, si bien se le está atribuyendo una cierta culpabilidad al sujeto, dejando de considerarse este como inocente, tal como se indicó con anterioridad, el inicio del control de identidad daría por iniciado el procedimiento investigativo, en relación al Art. 7 del CPP, le atribuye simultáneamente el carácter de *imputado*, permitiéndole ejercer diversos derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, entre ellos, el trato de inocente. Por lo tanto, se produce un choque, en tanto existe una imputación de culpabilidad y, al mismo tiempo, que se le reconoce al mismo sujeto el carácter de inocente “hasta que se demuestre lo contrario”.

Por su parte, el concepto de indicios entra en conflicto con el principio de proporcionalidad de manera distinta, ya que no se trata, de un primer momento, de la atribución de culpabilidad, sino de que, una vez realizada dicha imputación, los indicios abren la puerta a un procedimiento que puede resultar vulneratorio, en tanto, si bien se encuentra regulado en el Art. 85 del CPP, y esta misma norma establece que *“Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito*

previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal”, en la práctica, la falta de delimitación del concepto de “indicios” permite la realización de procedimientos objetivamente injustificado, fundados, por el contrario, en percepciones subjetivas del funcionario policial.

Por lo tanto, el procedimiento en sí no sería proporcional a los hechos que se presentan en la realidad, es más, ello puede devenir en situaciones de brutalidad policial, en tanto un individuo que se encuentra ejerciendo su libertad ambulatoria puede sentirse atacado al ser abordado por las policías, quienes realizan un cuestionamiento respecto de sus datos personales, ante lo cual el sujeto puede reaccionar de manera hostil.

Es ante dicha hostilidad, la cual mientras no derive en conductas violentas hacia las policías, resulta razonable, donde cobra relevancia el principio de proporcionalidad y el entrenamiento policial, en tanto la respuesta de la autoridad debe ser, valga la redundancia, proporcional al procedimiento que se está realizando, considerando los fines del control de identidad investigativo y cotejarlos con su actuación, de modo que esta se ajuste al principio de proporcionalidad.

Sin embargo, salta a la vista que, al momento de realizar el control de identidad investigativo, el funcionario policial no siempre cuenta con el tiempo necesario para realizar una ponderación de los bienes jurídicos en riesgo, es más, resultaría extraño que el funcionario se cuestione explícitamente si su actuación respeta el principio de proporcionalidad, o si lo tuvo en consideración, ya que es probable que a sus ojos “el fin justifique los medios”.

Por lo tanto, se puede concluir que, ante el concepto de “indicios”, tanto el principio de inocencia como el principio de proporcionalidad pasan a un segundo plano, considerando que los derechos fundamentales del individuo sometido a dicho control se perciben como “un precio justo a pagar”, cuando el funcionario policial enfrenta una situación que, según su experiencia, representa un conflicto de seguridad pública, bien jurídico el cual se dedica a proteger.

Pero el hecho de que en la práctica dichos principios no sean considerados de forma prioritaria no significa su inexistencia, pues, tal como se indicó, el principio de inocencia protege al sujeto en su calidad de imputado, reconocimiento que se encuentra tanto en el CPP como en tratados internacionales ratificados por Chile. Por su parte, el principio de proporcionalidad también se encuentra también reconocido en el CPP y en tratados internacionales, resguardando el espíritu de la ley, por lo que se integra de manera intrínseca en la regulación del control de identidad investigativo del Art. 85 del CPP.

En vista de lo anterior, resulta necesario el “desempolvar” dichos principios en la conciencia de la ciudadanía, y especialmente en la de los funcionarios policiales, para que adquiera mayor

relevancia al momento de practicar un control de identidad investigativo, permitiendo así un control más efectivo de las actuaciones policiales, incluso por parte de quienes las ejecutan, lo que contribuiría a disminuir procedimientos investigativos que devienen en prueba ilícita o procedimientos ilegales, las cuales, aunque inicialmente parezcan justificadas, finalmente *no cumplen con la finalidad de la persecución penal*, al enfrentarse al riesgo de ser declarados ilegales vía recurso de nulidad o recurso de amparo.

En tal sentido, el conflicto entre principios e indicios requiere, tal como se plantea, un adelantamiento temporal al momento mismo en que se practica el control de identidad investigativo, pues, en la práctica, dicho conflicto tiende resolverse en la sede judicial, una vez dictada la sentencia definitiva, si es que esta no se encuentre firme. Ello genera, a su vez, un problema adicional, dado que la jurisprudencia tiende a variar según la zona, tribunal y época, careciendo de certeza respecto a si un indicio determinado será considerado vulneratorio o ratificado judicialmente. Dicho de otro modo, el conflicto entre los principios de inocencia y proporcionalidad con el concepto de indicios constituye un problema de *seguridad jurídica*.

3.2. Estigmatización según la experiencia policial.

Se debe tener presente que, si bien las policías se encuentran capacitadas para realizar su actuación ya que para formar parte del cuerpo policial deben aprobar diversos cursos, dicha institución se encuentra conformada por individuos, las cuales, además de su formación institucional, poseen una historia de vida con experiencias propias que los van formando como personas, experiencias que, aunque se quiera, no pueden extraerse de la autoridad policial al momento de ejercer su labor, sea que se encuentre con o sin el uniforme institucional, pues las experiencias de vida influyen en el actuar del policía, y su actuar como policía, a su vez, influyen en su formación como persona. En consecuencia, tales experiencias personales pueden incidir al momento de calificar los indicios que hacen procedente el control de identidad. De esta manera, es posible que un funcionario policial considere ciertas características en un sujeto como suficientes para justificar un control de identidad, tales como vestimentas, origen étnico o determinados comportamientos, mientras que, para otros funcionarios, dichas características no alcanzarían el estándar necesario para configurar un indicio.

De esta manera, se puede incurrir en controles de identidad que resulten discriminatorios para ciertos grupos, tales como minorías sexuales, raciales, o incluso personas que habitan o transitan por determinados sectores que presentan mayores índices de delincuencia, de modo que el solo hecho de circular por dichas zonas los sitúe, a ojos del funcionario policial, como sujetos que cumplirían con

los requisitos para ser controlados. O, por el contrario, puede tratarse de individuos que transitan por ciertas zonas en que sus habitantes poseen un nivel socioeconómico superior al promedio, quienes, al no encajar con la idea preconcebida del funcionario policial respecto de cómo debe verse o comportarse una persona de dicho sector, se vean igualmente sometidos a un control de identidad investigativo carente de fundamentos suficientes, el cual puede incluso devenir en una detención ilegal.

Al respecto, se realizará más adelante un análisis jurisprudencial de los casos en que se ha denunciado una detención ilegal derivada de un control de identidad investigativo que resulta vulneratorio, pero resulta pertinente destacar lo siguiente:

Según Irarrázabal, P. *“En la mayoría de los casos las cortes superiores han revertido las decisiones de los jueces penales que han declarado la ilegalidad del control de identidad. Los principales criterios que se desprenden de dichas decisiones son los siguientes:*

1. *No se requiere de la existencia previa de conductas sospechosas de un individuo para llevar a cabo un control de identidad. Carabineros puede realizar controles en “procedimientos de rutina”, es decir, pueden parar y exigir identificación a cualquier persona sin que exista previamente una causa de sospecha vinculada a la comisión de una ofensa.*
2. *El hecho de que una persona se ponga nerviosa ante la presencia policial es indicio que habilita la realización de un control de identidad. Como fuera señalado por la Corte de Apelaciones de Arica en una sentencia de 2007, el nerviosismo ante la presencia policial es una “reacción que, de acuerdo con la lógica y las máximas de la experiencia, solamente se produce en una persona que teme ser sorprendida en un actuar incorrecto.*
3. *Encontrarse en un lugar y hora inapropiado es suficiente evidencia para controlar la identidad de una persona. Las cortes han considerado sospechosa la presencia de una persona en lugares que Carabineros considera “peligrosos” o donde la policía ha detectado la ocurrencia de robos o tráfico de drogas. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de San Miguel, el año 2010, señaló que Carabineros podía controlar a personas saliendo de La Legua, uno de los barrios más estigmatizado de Santiago, porque de acuerdo a Carabineros este era un lugar de constante tráfico de drogas. Las cortes también han considerado que Carabineros puede controlar a una persona considerada como extraño en un barrio específico.” (Irarrázabal, P. 2015, pp. 245 y 256)*

Si bien no todos los criterios antes mencionados se mantienen vigentes, estos permiten realizar una radiografía del funcionamiento práctico de los indicios, así como del amplio margen de discrecionalidad otorgado a los funcionarios policiales a la hora de calificar a una persona como “sospechosa”, fundándose, en ocasiones, únicamente en ideas preconcebidas respecto a ciertas zonas, personas o comportamientos. Dichas actuaciones, tal como se indica en el texto citado en el texto citado, aun cuando pueden ser denunciadas como ilegales, tienden, en general, a ser revertidas por los

tribunales, otorgándose de esta manera un amplio margen de actuación policial, no necesariamente sustentado en las hipótesis contenidas en el art. 85 del CPP, sino en la experiencia policial, entendida como la percepción subjetiva del funcionario policial, entendida como la percepción subjetiva del funcionario en tanto individuo socialmente situado.

Todo lo anterior puede derivar en controles de identidad ilegales, pero cabe preguntarse, ¿se garantiza los derechos fundamentales de las personas a través de tal denuncia? Tal como se afirma en el texto citado, los tribunales *tienden a ratificar las percepciones de las policías*, por lo tanto, la persona cuyos derechos han sido vulnerados parece carecer de una respuesta efectiva, al menos al momento en que los referidos criterios fueron establecidos.

No obstante, para determinar la eventual vulneración de derechos fundamentales en el marco de un control de identidad, debe tenerse presente que la experiencia o *discrecionalidad policial* no es el único estándar de valoración, pues en “*la CS, MP c/ Villarreal (2017): 13 septiembre 2017, rol n° 36.237-17, declaró “que la regla general de la actuación de la policía es que debe realizarse bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha precisado un límite temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones) con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos[...]. [...], este tribunal ha señalado reiteradamente que dicha regulación trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado [...] en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos [...]. De su tenor, entonces, aparece evidente que en cuanto se trata de normativa de excepción, estricta y precisa por la naturaleza de los derechos afectados en su consagración, su interpretación debe sujetarse a parámetros semejantes de restricción”* (Rodríguez, M. 2019, p. 35).

Sumado a esto, resulta importante destacar que, si bien las policías actúan como auxiliares del MP, el control de identidad investigativo constituye uno de los supuestos de actuación autónoma, permitiendo su realización sin una orden previa del fiscal, lo que refuerza el rol central de la discrecionalidad policial en esta materia.

Considerando lo anterior, puede concluirse que el control de identidad investigativo regulado en el art. 85 del CPP, la experiencia o discrecionalidad policial, adquiere un rol relevante en comparación a otras diligencias, en las que la subordinación al MP es más intensa. Ello abre la puerta

a un mayor margen de discrecionalidad, lo que incrementa el riesgo de vulneración de derechos fundamentales, ya sea por razones sexuales, religiosas, transitar por determinadas zonas, tener ciertas características físicas o de vestimenta, configurándose así un fenómeno de estigmatización incompatible con los principios de inocencia y proporcionalidad.

4. Estándares internacionales.

En consideración a la posible vulneración de derechos fundamentales que puede identificarse en el control de identidad investigativo del Art. 85 del CPP, es importante hacer referencia a los tratados internacionales que protegen dichas garantías, principalmente desde la perspectiva de los principios de inocencia y proporcionalidad, así como a los modelos que se presentan en otros países, particularmente en Inglaterra con la figura del *Stop and Search*, para obtener una perspectiva adecuada de la figura del control de identidad, pero con un enfoque principal en los estándares internacionales relativos al respeto de los derechos fundamentales y al reconocimiento de los principios de inocencia y proporcionalidad.

4.1 Convención Americana de Derecho Humanos.

Dicha convención hace referencia, en primer lugar, al principio de inocencia en su artículo 8, el cual establece que: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)”* Es posible afirmar que esta normativa se ve recogida por el ordenamiento chileno, en tanto presenta similitudes con el Art. 4 del CPP, el cual dispone *“Presunción de inocencia del imputado. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.”* Por lo tanto, al menos desde una perspectiva formal, pareciera que en el procedimiento penal chileno se respeta al principio de inocencia, en tanto este se encuentra reconocido no solo por dicha Convención, sino que además por el propio sistema normativo.

En cuanto al principio de proporcionalidad, este se encuentra reconocido de manera implícita en el artículo 9 de esta Convención, el cual se pronuncia respecto al principio de retroactividad, y el principio de legalidad que, como se mencionó, este último se basa en el principio de proporcionalidad. En lo relativo al principio de proporcionalidad, dicho artículo establece que *“(…) Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. (...)”* Es decir, la pena o, en el

contexto del control de identidad investigativo, el actuar policial, debe ser proporcional con el ilícito cometido para así llegar a una eventual pena si llega a existir posterior sentencia definitiva.

4.2. Organización de las Naciones Unidas.

Dicha organización se refiere al principio de inocencia en su Art. 11, al establecer que: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”*

Por su parte respecto al principio de proporcionalidad la Organización de las Naciones Unidas no hace referencias.

4.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos se ha pronunciado de manera indirecta sobre el control de identidad, toda vez que en sus sentencias se refieren a las detenciones ilegales y la vulneración a la libertad individual ante supuestos de arbitrariedad y abusos de poder, indicando requisitos que se condicen con el Principio de Proporcionalidad.

“La Corte Interamericana ha considerado necesario enfocarse en las causas y métodos utilizados para la privación de libertad con el fin de examinar su racionalidad, previsibilidad y proporcionalidad.(...) desarrolló los siguientes requisitos para analizar la arbitrariedad de una privación de libertad: i) que las medidas que priven o restrinjan la libertad tengan una finalidad compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa para alcanzar el objetivo propuesto; iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales. Por su parte, en Argüelles y otros con Argentina, la Corte agregó un quinto elemento al examen de arbitrariedad, que supone exigir que la privación de libertad tenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones antes señaladas. A mayor abundamiento, la Corte ha sostenido que cualquier detención practicada en el marco de un abuso de poder constituye una detención arbitraria, aunque sin incluir una definición sobre el concepto. Finalmente, la Corte ha señalado que una detención basada en la «mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla», las privaciones de libertad basadas en perfiles raciales, o las detenciones basadas en la ropa que usaba el detenido constituyen violaciones del artículo 7 de la Convención”, violando así también el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos que protege la libertad de circulación, declarando que “El ejercicio de los derechos

anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.” (Fernández, C. 2019, p. 78).

4.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reconoce el principio de inocencia en su artículo 14, número 2, al disponer que: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”*

En cuanto al principio de proporcionalidad, este se encuentra reconocido en su artículo 15: *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (...)”*

4.5. Control de identidad en el derecho comparado.

4.5.1. Stop and Search (SAS) en Inglaterra.

Se ha decidido dar un trato particular al control de identidad en el sistema inglés, en tanto este presenta mayores similitudes con el sistema chileno. De esta manera, según Irarrázabal, P. *“En el Reino Unido distintas leyes otorgan facultades a la policía para parar y registrar a las personas en el espacio público. Sin embargo, la mayoría de los SAS que se realizan en la práctica, cerca de un millón de controles al año, se efectúan de acuerdo a la Ley de Policía y Evidencia Criminal de 1984 (conocida como PACE). Esta ley establece que para poder ejercer la facultad de SAS el agente policial debe tener suficientes indicios para sospechar que una determinada persona posee un objeto robado o un artículo prohibido por la ley (tales como armas, drogas u otros objetos vinculados a la comisión de un delito)”* (Irarrázabal, P. 2015, p. 247). Si bien el enfoque es, en cierta manera distinto, en tanto se trata de la posesión de objetos o artículos prohibidos por la ley, a diferencia del sistema chileno, en que el control de identidad se basa en las hipótesis de la comisión de cualquier ilícito, su participación en este, o incluso en la posesión de información relevante, resulta pertinente el destacar que en ambos sistemas se hace uso de indicios como capacitadores de la práctica de un control de identidad. De esta manera se da un rango de actuación más amplio a las policías en tanto se permite,

aunque no de manera explícita, que estos den uso de su experiencia policial a la hora de calificar la calidad de dichos indicios en tanto si justifican o no la realización de un control de identidad.

No obstante, en el sistema inglés se presentan mayores garantías en tanto al registro de dicho control, en tanto para Irarrázabal, P. “*PACE exige actualmente a los agentes policiales hacer un registro escrito del ejercicio del poder incluyendo las razones que llevaron al policía a decidir la realización del control, la identidad del agente policial que realiza el procedimiento, las circunstancias y varias características de la persona sujeta a control, como su edad, sexo y etnia. El nombre de la persona puede no estar contemplado en el reporte si la policía no cuenta con dicha información. No existe obligación alguna de responder a las preguntas de la policía. Por último, la persona puede exigir una copia del reporte.*” (Irarrázabal, P., 2015, p. 248). Es decir, los agentes policiales se encuentran en la obligación de justificar su actuación, aunque ello no impide la realización de controles arbitrarios, en tanto, tal como se mencionó, al basarse el control de identidad en indicios, este además no solo se limita a la identificación de la persona, que puede o no ser dada por esta, sino que además se pueden registrar características de esta, las cuales son percibidas por el funcionario policial y pueden o no condecir con la realidad en el caso de no sea la persona quien las otorga, tales como su edad, sexo y particularmente su etnia. Lo anterior abre la puerta a controles de identidad de carácter discriminatorios de ciertos grupos. Esto teniendo en principal consideración la llamada “crisis migratoria” que se vive en Europa, la cual pone como objetivo principalmente a sujetos del medio oriente, facilitando de esta manera que la realización de controles de identidad se concentre en dichos grupos.

Pero, no todo es negativo, en tanto cuentan con procedimientos que controlan las actuaciones policiales, en palabras de Irarrázabal, P. “*existen diferentes vías de denuncias contra actuaciones policiales incorrectas. Junto con acciones civiles y penales en las cortes, la víctima de abuso policial puede hacer una denuncia ante una comisión independiente cuya función es supervigilar la actuación policial (IPCC).*” (Irarrázabal, P., 2015, p. 248). Esto resulta un gran paso en el reconocimiento de los derechos fundamentales y de los principios que los protegen, particularmente los principios de inocencia y proporcionalidad, en tanto operan como límites al control de identidad. Ello, además, se traduce en deber mantener como estándares a la hora de realizar el control de identidad, además de que, en el caso de devenir un control de identidad que resulte discriminatorio, existe un mecanismo especial de denuncia, cosa que no se observa en nuestro país, en que los controles de identidad ilegales deben ser impugnados vía recurso de nulidad o recurso de amparo. De esta manera dando una mayor protección a los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en una posición desigual frente a las actuaciones policiales.

Pero si bien esto se observa en la legislación material, no siempre resulta de esta manera en la

actuación policial, en tanto existe una desproporción no imputable a la policía, respecto de la cual se observa por Irarrázabal, P. que *“Investigaciones del gobierno y de la academia han señalado que la desproporción que se constata en las estadísticas sobre el uso del SAS no puede ser imputable a un actuar discriminatorio de la policía”* (Irarrázabal, P., 2015, p. 249). Esta afirmación representa un retroceso en el reconocimiento del principio de proporcionalidad, ya que en el caso que las actuaciones policiales que resultan arbitrarias no pueden ser atribuidas a estos mismos, ¿a quién se atribuyen? De esta manera se está justificando el actuar policial que pone énfasis en ciertos grupos a la hora de realizar un control de identidad, lo cual refleja y en parte justifica, la crisis de racismo que se vive actualmente hacia ciertos grupos. Esto resulta altamente criticado, pero de todas maneras según Irarrázabal, P. *“autores defienden, por tanto, que las estadísticas sobre el uso de SAS deben ser comparadas no con la composición racial de la población residente sino que con la composición de aquellos disponibles para ser sujetos de control dada su presencia en el espacio público”* (Irarrázabal, P. 201, p. 249). Lo cual a su vez resulta discriminatorio respecto de ciertos grupos que por determinadas características tienden a dar mayor uso a los espacios públicos, particularmente los jóvenes de bajos recursos, que pueden o no pertenecer a una determinada raza (lo cual desde luego influye en la calificación de los indicios) que tienden a hacer un mayor uso de los espacios públicos en tanto estos resultan un escape recreacional a las realidades que estos viven en sus hogares.

Según Irarrázabal, P. *“Otros autores señalan que la desproporción en el uso del SAS respecto a minorías étnicas se debe a discriminación policial. En primer lugar, la policía cuenta con un ámbito de discrecionalidad para decidir dónde y cuándo ejercer su poder de SAS”* (Irarrázabal, P., 2015, p. 250). Esto puede compararse con la situación vivida en Chile, en que ciudadanos de ciertas localidades, por ejemplo, La Legua, se ven como sujetos de un control de identidad por el mero hecho de ejercer su libertad ambulatoria en dicho sector. En esta línea, afirma Irarrázabal, P. que *“Este grupo de autores señala que la policía en la práctica decide usar SAS en lugares con alta presencia de comunidades minoritarias y, en consecuencia, dichas comunidades están más expuestas a control”* (Irarrázabal, P., 2015, p. 250).

Según Irarrázabal, P. *“En segundo lugar, los críticos del uso del SAS han señalado que la forma en que el poder es usado en cada caso concreto también depende de la discrecionalidad policial. La actitud del oficial al aproximarse a un individuo para someterlo a control determina en gran medida la naturaleza del encuentro; así como también el nivel de intrusividad del registro puede dar lugar a distintos resultados”* (Irarrázabal, P., 2015, p.251). De esta manera, de crítica al igual que en el sistema chileno el hecho de que el concepto de indicios abre la puerta al uso de la discrecionalidad policial, o que sus actuaciones se funden en la experiencia policial, en tanto esto establece límites muy vagos, dando lugar a la utilización de criterios subjetivos por parte de las policías a la hora de decidir en qué lugar, horario y a qué personas se les realizará el control de

identidad. Influyendo esto también en los índices de brutalidad policial, en tanto no existe un estándar, ni en Inglaterra ni en Chile, en tanto el uso de dichos estándares no se condice ni con el principio de inocencia ni con el principio de proporcionalidad.

De esta manera se puede observar no solo una similitud en la regulación del control de identidad en los sistemas chileno e inglés, sino que también una semejanza en tanto a los problemas a enfrentar respecto de la vulneración a derechos fundamentales que se justifica en una efectiva persecución penal, pero que en la realidad, deviene en un control de identidad ilegal que no posee ningún valor probatorio en el sistema judicial. Por lo tanto surge la interrogante, ¿es tal la efectividad que justifica la vulneración a los derechos fundamentales de los ciudadanos?

IV. JURISPRUDENCIA

1. Jurisprudencia Nacional.

Además de la jurisprudencia ya analizada en las páginas precedentes, resulta fundamental realizar una revisión particular de determinadas sentencias, para poder generar una radiografía efectiva de nuestro sistema jurisprudencial en relación al control de identidad investigativo del Art. 85 del CPP.

En primer lugar, referido a los indicios es menester pronunciarse respecto al fallo de la Corte Suprema (en adelante CS) (Sentencia ROL 85886/2021 de la Corte Suprema, considerando duodécimo) en el cual se realizó un control de identidad a un sujeto en las circunstancias *“al ser divisados –los aprehensores- por el sentenciado, éste “se devuelve por la calle, por lo cual le dan alcance, procediendo a su fiscalización”*”, en razón de lo cual la CS establece que se trataría de un control de identidad carente de indicios y, por lo tanto, ilegal, en tanto, según las máximas de la experiencia, no se fundamentaría la conclusión de los funcionarios policiales de que el sujeto se encontraba cometiendo un ilícito ni que se dispusiera a cometerlo. Sumado a lo anterior, las circunstancias expuestas de encontrarse transitando a las 6.00 am sin identificación tampoco suponen un indicio según lo establecido en el art. 85 del CPP. Es por esto por lo que se debe declarar la nulidad del fallo y del juicio oral RIT N° 213-2021, RUC N° 1800561218-3.

En segundo lugar, debemos referirnos a la sentencia Rol 68838/2016 CS en su considerando primero en que *“se procedió con el único indicio de una sindicación anónima que califica además de poco prolija y feble.”* Debiendo considerarse esto como el único indicio, ya que respecto a las demás circunstancias concurrentes *“debe descartarse como indicio el hecho que el imputado no estuviera solo en el lugar, pues se trata de un*

comportamiento del cual no es posible desprender la comisión de ilícito alguno. Luego, también deben suprimirse como indicios el contexto de una población conflictiva por enfrentamiento de bandas rivales y la existencia de una grutita a pocos metros, ya que no pasan de ser antecedentes circunstanciales del lugar que carecen de la relevancia asignada y de los cuales no es posible inferir la perpetración de un delito.” Es relevante la supresión de dichos antecedentes, en razón de que se trataría de un análisis discriminatorio hacia la libertad ambulatoria de los sujetos que desarrollen su vida en lugares que cumplan con esas características. Es por esto que el tribunal de alzada decide acoger el recurso de nulidad, en tanto no se logra configurar un indicio de la entidad necesaria para fundar el control de identidad investigativo del Art. 85 CPP.

En tercer lugar, resulta relevante la sentencia Rol N°92878/2016 considerando cuarto, de la CS en que la defensa indica que *“los únicos indicios con los que se contó por parte de funcionarios de Carabineros fue la presencia de un sujeto que corría mientras cruzaba la Alameda y que miraba con alegría un teléfono celular”*, caso en el cual, si bien el imputado no atravesó la calle por el cruce peatonal, este no sería un indicio de que se encontrara cometiendo un delito. Asimismo si bien posteriormente este al ser interpelado por los funcionarios policiales trató de esconder el dispositivo, es importante destacar que este antecedente se presenta al momento de realizar el control de identidad, y que no se trataría de un indicio que lo justificara. Además la sentencia hace alusión al “Fruto del Árbol Envenenado” en virtud de la cual debe excluirse la prueba obtenida de manera ilegal, como es en este control de identidad que se realizó sin los indicios suficientes para fundarlo, pero esta es una consideración que se dice que sería “en principio aplicable”. Por lo tanto, debe tenerse en consideración no solo estos antecedentes expuestos de manera preliminar, sino que además el hecho de que en la sentencia dictada por el tribunal inferior se establece que *“los funcionarios sí contaron con indicios suficientes, en más de dos inclusive, para actuar conforme al mandato del artículo 85 del Código procesal Penal, ya que observaron a un sujeto que cruzaba la calle de forma temeraria, en plena Alameda con un número considerable de automóviles en movimiento, que miraba para atrás y adelante y que se mostraba abiertamente interesado en la revisión de un teléfono celular, indicios que justifican plenamente la realización del control de identidad que se trata, sin observar esta Sala vulneración a garantía alguna”*

Lo anterior, en razón que, culminado el control de identidad, el imputado ofreció de manera voluntaria el celular a la policía, con la finalidad de dar término a la diligencia, circunstancia a partir del cual el control de identidad investigativo muta a detención de un delito de cohecho flagrante. En consecuencia, se estima que no se trató de una detención ilegal, rechazándose el recurso de nulidad, bajo el argumento de que una decisión contraria vulneraría el principio de igualdad, al implicar un trato preferente.

2. Tendencias jurisprudenciales.

Se observa una tendencia jurisprudencial por parte de los tribunales inferiores a aceptar las calificaciones de indicios realizados por las policías, que posteriormente son revisadas por el tribunal superior, a fin de que califique la concurrencia o no de indicios suficientes para el control de identidad. De este modo, puede inferirse que recién a la hora de revisarse la nulidad de una sentencia se toma en consideración los derechos fundamentales del imputado, y por lo tanto, se hace una revisión respecto al control de identidad investigativo a la luz de los Principios de Inocencia y Proporcionalidad.

VII. CONCLUSIÓN.

1. Visión general del tema.

Se puede observar que la principal problemática en el control de identidad investigativo del art. 85 del CPP, a la luz de los Principios de Inocencia y Proporcionalidad, no surge al momento de realizar dicho control de identidad, sino que de forma previa a este, específicamente al momento en que el funcionario policial realiza un análisis de las circunstancias, con el objeto de determinar si, a raíz de estas, se configura o no un indicio para practicar el control de identidad.

2. Valoración de la hipótesis.

En razón de lo anterior, se puede concluir que los Principios de Inocencia y Proporcionalidad sí son necesarios al momento en que el funcionario policial se enfrenta a la posibilidad de realizar un control de identidad, en tanto dichos principios protegen derechos fundamentales, los que, de no ser considerados, se verán vulnerados, lo cual devendrá en la invalidación de la sentencia, en caso de que dicho control sea antecedente para la realización de un posterior juicio oral.

En tanto, tal como se expuso, actualmente no se cumple, en primer lugar, con el Principio de Inocencia, pues desde un primer momento, al analizar la procedencia de un control de identidad investigativo del art. 85 del CPP por parte de las policías, están atribuyendo al sujeto la calidad de culpable en un ilícito, o a lo menos, una participación o conocimiento de este. De esta manera el sujeto es despojado de su calidad de inocente incluso antes de que se practique el control de identidad, y en razón de esto, en la práctica las policías se sienten justificadas en su actuar que puede no solo ser

vulneratorio, sino que incluso puede ser considerado como brutalidad policial. Ello, en tanto se dan situaciones en que la infracción por parte de las policías no consiste únicamente en impedir que el sujeto demuestre su identidad, sino que incluso se pueden presentar agresiones físicas en el contexto de un control de identidad, el cual, tal como su nombre indica, en principio, solo debería limitarse a constatar la identidad del sujeto sometido a este.

En segundo lugar, se ve de igual manera vulnerado el Principio de Proporcionalidad, respecto a las etapas que componen dicho principio, respecto a la Idoneidad o Adecuación, no se presentan críticas, en tanto la finalidad de este análisis no es la derogación del control de identidad investigativo del art. 85 del CPP, y se entiende que existe un propósito que este persigue, siendo este un adelantamiento de la persecución penal por parte del Estado. Por su parte, en cuanto a la necesidad, esta no siempre se encuentra presente respecto de la realización del control de identidad como la medida menos lesiva, toda vez que, cuando este no se justifica, la medida menos lesiva procedente sería simplemente el no realizar dicho control de identidad. Lo anterior nos lleva a discutir la tercera etapa del Principio de Proporcionalidad, esto es, la Ponderación, y es aquí donde se presentan los mayores problemas, en tanto dicho control no siempre resulta proporcional y razonable, no solo a la hora de analizar su procedencia, sino que en su ejecución, se pueden realizar prácticas que no cumplen con los requisitos de razonabilidad al no contarse con indicios suficientes que lo justifiquen ni proporcionalidad. Ello, en tanto se recurre a prácticas que no solo vulneran la libertad ambulatoria de la persona, sino que además su integridad física y psicológica, al someterlo a un procedimiento sin fundamento que incluso puede devenir en un juicio oral, lo cual le generará una alteración de su estabilidad mental así como incluso un gasto económico no solo en defensa en el caso de no recurrir a un defensor público, sino que respecto a las constantes faltas a su trabajo con la finalidad de formar parte de las audiencias de dicho juicio oral.

En razón de esto se considera que la actual normativa del control de identidad investigativo del art. 85 del CPP resulta vulneratorio no solo del Principio de Inocencia sino que además del Principio de Proporcionalidad.

3. Sugerencias.

3.1. Sugerencias normativas.

Desde una perspectiva normativa del problema presentado, se puede identificar que el

principal problema surge de la voz “indicios”, ya que esto permite a las policías el tener una cierta libertad al calificarlos, es por esto que se sugiere que se realice una modificación al Art. 85 del CPP, con la finalidad de que se modifique “algún indicio” por “indicio o indicios de la entidad y características suficientes”, ya que de esta manera se delimita el actuar de las policías, al imponer un estándar más exigente en la valoración del indicio o indicios que fundamentan el control de identidad investigativo del Art. 85 del CPP.

3.2. Sugerencias prácticas en el rol de las policías y la actuación judicial.

Tal como se adelantó, es fundamental que, en su actuar, tanto las policías, al momento de realizar el control de identidad investigativo del art. 85 del CPP, como los tribunales, al momento de juzgar, tengan en consideración los Principios de Inocencia y Proporcionalidad, con el objeto de evitar la vulneración del debido proceso. De esta manera, además, se pueden ahorrar recursos públicos al evitar la realización de procedimientos que con posterioridad serán declarados como ilegales por su vulneración a dichos principios, aunque de manera implícita. Esto ya que en general se tiende a fundar el recurso de nulidad, la vía más utilizada para buscar la invalidación de dichas sentencias, en una vulneración a la libertad ambulatoria y el debido proceso. Sin embargo, si los Principios de Inocencia y Proporcionalidad fueran considerados desde un primer momento, incluso antes de realizar el control de identidad investigativo del art. 85 del CPP, sería posible ponderar de manera más eficiente los indicios que se presentan a las policías para que éstos no procedan a realizar controles de identidad en que los indicios no son suficientes para fundar dicho control, y disminuir de esta manera la alarmante cantidad de controles de identidad investigativos realizados en vulneración de los derechos fundamentales que se encuentran protegidos por los Principios de Inocencia y Proporcionalidad.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (11), enero-junio 2009, pp- 3-14. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>

Arnold, R. Martínez, J. & Zúñiga, F. (2012). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional. *Estudios constitucionales*, 10(1), 65-116. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000100003>

Barrueto, B., 2019. *Opinión: «Proyecto de ley que establece control de identidad a menores de 16 años»*. Diario Constitucional. Recuperado el 7 de diciembre de 2025 de <https://www.diarioconstitucional.cl/2019/10/09/opinion-proyecto-de-ley-que-establece-control-de-identidad-a-menores-de-16-anos/>

Beca, J. (2014). De la discusión sobre jerarquía de los tratados internacionales a la idea del pluralismo constitucional. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*. Universidad Católica de Temuco 5(3). DOI 10.7770 o ISSN 071 89 389. <https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL/643432805/vid/643432805>

Cámara de Diputados. (2019). *Proyecto de ley. Fortalece el control de identidad por parte de las Policías, así como los mecanismos de control y reclamo ante un ejercicio abusivo o discriminatorio del mismo*. Número de boletín 12506-25. Materia Control de identidad. Recuperado el 7 de diciembre de 2025 de <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13022>

Carabineros de Chile (2025). Informe de Gestión policial de Carabineros de Chile. Año 2025, todos los trimestres. Recuperado el 7 de Diciembre de 2025 de <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiMGNIQGU4YjItMGJiYS00MjAzLTg0OTAtZGYyZDExMDUzNzlmIiwidCI6ImRjNWQ3YmVjLWZmZWYtNGM4Ni1iMDRiLTkyY2FkYzVhMDM3OUIiImMiOjR9>

Carabineros de Chile. (2011). *Manual de Funciones Profesionales de Carabineros de Chile, Procedimientos Policiales*. Dirección General, Orden General N°001998, Santiago, 18 de marzo de 2011. https://www.carabineros.cl/transparencia/og/pdf/OG_1998_18032011.pdf

Carabineros de Chile. (2017). *Manual de Doctrina y Código de Ética*. Secretaría General de Carabineros de Chile. Centro de Doctrina y Ética de Carabineros de Chile. ISBN N° 978-956-8047-17-7. https://www.carabineros.cl/pdfs/manual_doctrina.pdf

Carabineros de Chile. *Informe de Carabineros en Cifras. Cuenta Pública 2024*.

<https://www.carabineros.cl/secciones/carabCifras/>

Carbonell, M (ed.). (2008). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. En Alexy, R., Bernal, C., Moreso, J., Prieto, L., Clérico, L., Villaverde, I., Castiñeira, M., Ragués, R., Sánchez, R., Lopera, G., & Avila, R. (2008). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional* (pp. 9-12). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador. ISBN: 978-9978-92-686-4. <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/1914/6PPIC.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código Procesal Penal [CPP]. Ley 19696 de 2000. 29 de septiembre del 2000 (Chile) <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595&idParte=0>

Constitución Política de la República [CPR]. Art. 2. 17 de septiembre de 2015 (Chile) <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

Convención Americana de Derecho Humanos (Pacto De San José). Artículos 8 y 9. 11 de febrero de 1978.

Díaz, L. Iván. (2011). La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (36), 167-206. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000100005>

Fernández, C. (2019). Control de identidad en Chile y su conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista De Estudios De La Justicia*, (31), 67–97. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2019.54507>

Fundación Libertad y Desarrollo. (2023). Tratados internacionales: ¿Rango constitucional o supralegal?. *Temas Públicos*. N°1606-2, Agosto 2023. ISSN 0717-1528. <https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL/942783904/vid/942783904>

Horvitz, M. y López, J. (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Irarrázabal, P. (2015). Igualdad en las calles en Chile: el caso del control de identidad. *Política criminal*, 10(19), 234-265. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992015000100008>

Maturana, C. y Montero, R. (2010). *Derecho procesal penal*. Abeledo Perrot Legal Publishing.

Molina, I. (2023). *El principio de proporcionalidad y su aplicación por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Rol N° 3729-2017*. Universidad de Chile. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/197293>

Organización de las Naciones Unidas Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 11. 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 14 y 15. 16 diciembre 1966

Politoff, S., Matus, J., Ramírez, M. (2009). *Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte General*. Jurídica de las Américas. <https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL/69051199/vid/69051199>

Principio de Proporcionalidad. Diario Constitucional. Recuperado el 12 de noviembre de 2025 de <https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/principio-de-proporcionalidad/>

Rabi, R. (2010). ¿Qué rol y justificación tiene el control de identidad de una persona en nuestro sistema procesal penal considerando el actual texto del artículo 85 del Código Procesal Penal?. *Revista de Estudios de la Justicia*. (13), 323-363. <https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL/1049129292/vid/1049129292>

Rodríguez, M. (2019). Control de identidad: Criterios generales para la resolución de casos a la luz de la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Chile. *Ars Boni et Aequi Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O'Higgins*, 15(2), pp. 30-59. DOI: <http://dx.doi.org/10.23854/07192568.2019152Rodriguez30>

Sentencia de la Corte Suprema. Penal (Nulidad). Rol 119049-2020. M.P. C/ Ricardo Antonio Castillo Bustos. 26 de octubre de 2020.

Sentencia de la Corte Suprema. Penal (Nulidad). Rol 127243-2020. M.P. C/ Oscar Gustavo Toro Cornejo. 21 de abril de 2021.

Sentencia de la Corte Suprema. Penal (Nulidad). Rol 135633-2020. M.P. C/ Marcelo Alejandro Bustos Pincheira. 2 de marzo de 2021.

Sentencia de la Corte Suprema. Penal (Nulidad). Rol 309-2020. C/ Pilar Andrea Soto Muñoz. 17 de febrero de 2020.

Sentencia de la Corte Suprema. Penal (Nulidad). Rol 62131-2016. Ministerio Público C/ Octavio Alexander Gajardo Verdugo. 10 de noviembre de 2016.

Sentencia de la Corte Suprema. Penal (Nulidad). Rol 68838-2016. C/ Oscar Nicolas Cea Alvarez. 16 de noviembre de 2016.

Sentencia de la Corte Suprema. Penal (Nulidad). Rol 85886-2021. Ministerio Público C/ Marco Antonio Vivar Herrera. 6 de abril de 2022.

Sentencia de la Corte Suprema. Penal (Nulidad). Rol 92878-2016. C/ Cristobal Orloff Salfate Troncoso. 29 de diciembre de 2016.

Velásquez, F. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. <https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL/326615263/vid/326615263>